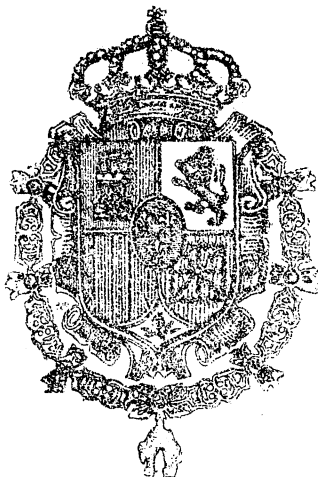


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo á D. Román Folla Miragaya, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Fernando de León y Castillo, mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la República francesa; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859, y en la vacante producida por fallecimiento de D. Eduardo Alonso Colmenares y del Marqués de San Román.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo al artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la Sección sexta, Ministerio de la Gobernación, del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al año económico de 1888-89, se concede una transferencia de crédito por la suma de 10.000 pesetas, con destino al capítulo 6.º, art. 5.º «Transportes por vías férreas con fuerza de la Guardia civil y de Seguridad y Vigilan-

cia», cuya suma se deducirá del art. 4.º del mismo capítulo.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL ORDEN

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Con objeto de facilitar el servicio, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el pago de las suscripciones á la GACETA DE MADRID, con destino á las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase, se abone desde 1.º de Octubre actual, directamente al Administrador de la publicación expresada, mediante la presentación de cuenta por trimestres vencidos á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, cuya cuenta, con la oportuna orden de aprobación de dicho Centro, será remitida á la Ordenación de pagos de este Ministerio, á fin de que se expida al Administrador de la GACETA DE MADRID el mandamiento de pago, por la suma correspondiente á las expresadas dependencias que se enumeran en el art. 2.º, cap. 10, Sección 6.ª del presupuesto actual, con cargo al art. 2.º, cap. 10, Sección 6.ª del presupuesto vigente; debiendo la referida Ordenación consignar en las respectivas provincias, para su abono, con igual cargo á las citadas Direcciones de Sanidad, la cantidad necesaria para el abono de esta suscripción por los meses de Agosto y Septiembre últimos, ó sean 13 pesetas 32 céntimos á cada Dirección de cuarta clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1889.

El Subsecretario,
Manuel Benayas Portocarrero.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, Castellón, Coruña, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Lugo, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vizcaya, Baleares y Canarias.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar la siguiente Instrucción general sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos á Registro en Filipinas, mandando al mismo tiempo que todas las Autoridades, funcionarios del orden judicial ó administrativo, así como los Notarios, á quienes incumbe su cumplimiento, empiecen á observar las prescripciones contenidas en ella desde 1.º de Diciembre próximo, en que ha de empezar á regir la ley Hipotecaria.

Lo que de Real orden lo digo á V. I. para su inteli-

gencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1889.

BECERRA

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

INSTRUCCION GENERAL

SOBRE LA MANERA DE REDACTAR LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS SUJETOS Á REGISTRO EN FILIPINAS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Las Autoridades y funcionarios del orden judicial ó administrativo, así como los Notarios que autoricen documentos que deban inscribirse, harán constar en los mismos, bajo su responsabilidad, todas las circunstancias necesarias, según la ley Hipotecaria y su reglamento, para inscribirlos en los Registros de la propiedad.

Art. 2.º La designación de toda persona que intervenga en cualquier acto ó contrato sujeto á inscripción se hará expresando su nombre, apellidos paterno y materno, aunque no acostumbre á usar más que uno de ellos, edad, estado civil, profesión y domicilio. Si fuese conocida con un segundo nombre unido al primero se expresará también éste.

Art. 3.º Cuando alguno de los interesados concorra al acto en nombre de una Sociedad, establecimiento público, corporación ó persona jurídica, se hará constar el título que acredite su representación, expresando el nombre y clase de dicha entidad y su domicilio y las demás circunstancias relativas á la personalidad del representante, quien suscribirá el documento con la firma social.

Art. 4.º Los funcionarios y Autoridades procurarán que en los documentos que autoricen no se omita ni exprese con inexactitud que dé lugar á error y perjuicio de tercero cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, situación, linderos y nombre y número, si existieren, de la finca que deba ser inscrita, ó á la cual afecte el derecho que se haya de inscribir. También se expresará la medida superficial de las fincas rústicas, y la de las urbanas sólo cuando constase de los documentos presentados, ó la manifestasen los interesados.

2.ª La naturaleza, extensión, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba y su valor, si constare del título ó las partes lo manifestaren.

3.ª La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción.

4.ª La clase y fecha del acto ó contrato que se otorgue.

5.ª El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se constituya ó declare el derecho.

6.ª El nombre y apellido de la persona que transmita el dominio, ó constituya, reconozca ó renuncie los derechos sujetos á inscripción.

7.ª El nombre y apellido de la persona de quien proceda inmediatamente la finca ó derecho que se transmita, modifique ó extinga.

Cuando el acto ó contrato deje de inscribirse por alguna omisión ó inexactitud padecida por dolo ó culpa del funcionario autorizante, subsanará éste la falta extendiendo á su costa un nuevo documento, si fuere posible. Los Notarios además indemnizarán á los interesados de los perjuicios que les hubiesen ocasionado, en los términos prevenidos en la ley Hipotecaria.

Art. 5.º Para describir las fincas rústicas se determinará su situación y linderos con la mayor exactitud y prolijidad. Para ello deberá consignarse el nombre con que fuese conocida la finca, y si antes tuvo otro se hará mención de ambos; se señalará el término municipal y el partido ó sitio en que radicare; se expresarán sus linderos por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuviesen señalados con límites naturales ó artificiales á la simple designación de los nombres de los dueños de los predios contiguos; se indicarán los caminos que conduzcan á las heredades que se describan siempre que esta circunstancia pueda contribuir á distinguirlas, y se hará mención, en fin, de todas las demás señales que impidan confundirlas con otras.

Cuando la finca sea urbana, además del nombre del pueblo y el de la calle, plaza ó sitio en que estuviere, se expresará su número antiguo y el moderno, si hubiere cambiado el que antes tenía, y si no estuviere numerada se hará mención de esta falta.

También se expresará el número de la manzana ó cuartelada, si la tuviere el grupo de edificios á que la finca correspondía; su nombre, si fuere conocida con alguno en el pueblo; sus linderos por izquierda, derecha y espalda, y cualquiera otra circunstancia que importe conocer para distinguirla de las demás.

CAPÍTULO III

Disposiciones relativas á las escrituras de hipoteca voluntaria.

Art. 33. Toda escritura de hipoteca expresará, además de las circunstancias que como regla general determina esta inscripción, las siguientes:

1.^a La obligación para cuya seguridad se constituye la hipoteca, procurando expresarla tan claramente que no pueda dudar nadie de su naturaleza y de su cuantía.

2.^a La duración, plazos y condiciones de la misma obligación; y en el caso de que los otorgantes no señalen tiempo, expresión de que se constituye por tiempo ilimitado.

3.^a Las cantidades de que por todos conceptos deba responder la finca que se hipoteque, en los términos que se expresarán más adelante.

4.^a Los intereses estipulados ó la declaración de no devengarlos el capital asegurado.

Art. 34. Todo Notario á quien pidiere un acreedor hipotecario que requiera de pago á su deudor, con objeto de hacer constar el transcurso del plazo necesario á fin de repetir contra el tercer poseedor de los bienes hipotecados, deberá hacer dicho requerimiento en el término de las veinticuatro horas siguientes, siempre que se le manifieste el título en que se funde la acción.

Esta misma disposición será aplicable cuando el acreedor pida que se requiera de pago al tercer poseedor de los bienes hipotecados.

En uno y otro caso extenderá el Notario un acta de la solicitud del interesado y de las diligencias de requerimiento, de la cual deberá entregar una copia al acreedor dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, á fin de que haga de ella el uso que proceda.

Art. 35. En ninguna escritura se insertará la cláusula prohibitiva de hipotecar los bienes que se graven con otra nueva obligación de la misma ó diferente especie.

En su lugar podrá declararse que toda hipoteca posterior habrá de quedar pospuesta á la obligación que se contraiga; entendiéndose que si dicha hipoteca debiere hacerse efectiva antes que venza el plazo de la obligación anterior, vendiéndose la finca, se deducirá en primer lugar de su precio el importe total de la misma obligación precedente, con sus intereses vencidos y por vencer, aplicándose á la vencida tan sólo la cantidad sobrante.

Art. 36. En las escrituras por las que se constituya una nueva hipoteca sobre finca que estuviera hipotecada anteriormente, advertirá el Notario á las partes que si llegase á venderse judicialmente para pagar el primer crédito hipotecario, en términos que el precio obtenido en la enajenación judicial no excediese del importe de éste, se entenderá cancelada de hecho y de derecho la segunda hipoteca, sin perjuicio de las acciones personales que procedan contra el deudor.

Art. 37. Los Notarios no insertarán en ninguna escritura, aunque los otorgantes lo reclamen, la cláusula general de quedar hipotecados todos los bienes prescritos ó futuros del deudor, en seguridad del cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

Art. 38. Los poderes para hipotecar podrán darse, bien con limitación á una finca determinada ó bien para todas las que posea el poderdante, y en uno y otro caso con las condiciones que tenga á bien señalar el propietario.

En iguales términos deberán conferirse los poderes para cancelar hipotecas constituidas á favor del poderdante.

Art. 39. Los Notarios no autorizarán ningún acto ó contrato de hipoteca por el cual se pretenda sujetar á tal gravamen los bienes que, según la ley Hipotecaria, no son hipotecables, ó que siéndolo, bajo ciertas formalidades y restricciones, no se han observado unas y otras.

Art. 40. Las escrituras en que se hipotequen edificios construidos en suelo ajeno, expresarán necesariamente esta circunstancia, y además la de entenderse la hipoteca reducida al derecho que tuviere el dueño de lo edificado, y sin perjuicio del propietario del terreno.

Si lo que se hipotecare fueren derechos de superficie, pastos, aguas, leñas ú otros semejantes de naturaleza real, se declarará que quedan á salvo los derechos de los demás partícipes en el dominio.

Art. 41. La escritura en que se hipoteque el derecho de percibir los frutos de algún usufructo, expresará la circunstancia de haber de quedar extinguída la hipoteca cuando concluya el mismo usufructo, por algún hecho ajeno á la voluntad del usufructuario, y que si concluyere por la voluntad de éste habrá de subsistir la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada ó hasta que llegue el tiempo en que el usufructo habría naturalmente concluido, á no mediar el hecho que le puso fin.

Art. 42. La escritura en que se hipoteque la mera propiedad de alguna finca, expresará la circunstancia de que si el usufructo se consolidare con ella se extenderá á éste la hipoteca, á menos que los otorgantes estipulen algo en contrario, lo cual se hará constar necesariamente.

Art. 43. Cuando se hipotequen ferrocarriles, canales, puertos ú otras obras destinadas al servicio público, que haya concedido el Gobierno por diez ó más años, se expresarán las circunstancias prevenidas en el reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, y además la de que queda pendiente dicha hipoteca de la resolución del derecho del concesionario.

Art. 44. En toda escritura de hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura, ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, ó que se hayan de inscribir en el Registro, expresará el Notario que dicha hipoteca habrá de perjudicar á tercero desde la fecha de su inscripción, si la obligación futura llegare á contraerse ó á cumplirse la condición.

Si la obligación asegurada estuviere sujeta á condición resolutoria inscrita, se expresará en la escritura que dicha hipoteca surtirá su efecto, en cuanto á tercero, mientras no se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condición.

Art. 45. Cuando se constituya hipoteca en seguridad de préstamo, enterará el Notario á las partes de que no quedarán asegurados los intereses que estipularen, si no constaren de la escritura, y sólo en cuanto al importe de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 46. En toda escritura de hipoteca, por razón de préstamo con interés, declarará el Notario haber enterado al acreedor de que no podrá reclamar por la acción real hipotecaria, con perjuicio de tercero, más réditos atrasados que los correspondientes á los dos últimos años, y la parte vencida de la anualidad corriente, á reserva de la acción personal que compete al acreedor contra el deudor, para exigir los pertenecientes á los años anteriores, y para pedir en su caso una ampliación de hipoteca.

Art. 47. No se otorgará ninguna escritura de hipoteca, censo ó imposición de capital á rédito, sin fijar en ella la cantidad de que ha de responder la finca ó derecho hipotecado.

Cuando no sea cantidad cierta ó líquida la que se trate de

un índice de los documentos judiciales y extrajudiciales sujetos á inscripción que hayan autorizado.

Dicho índice trimestral expresará:

Los nombres de los otorgantes.

La especie y fecha del acto ó contrato.

La designación de la finca que hubiere sido objeto del mismo.

En los expresados índices no se incluirán los documentos que se hayan debido inscribir en Registros de otros partidos; pero los Secretarios de los Juzgados y los Notarios darán también noticia de ellos á los Registradores respectivos.

CAPÍTULO II

Reglas comunes á los instrumentos autorizados por Notarios.

Art. 19. Los instrumentos públicos contendrán todos los requisitos generales establecidos por las leyes, y especialmente por la del Notariado y su reglamento, sin perjuicio de las particulares que exija la naturaleza del acto ó contrato que tenga por objeto cada uno de aquéllos.

Art. 20. Los Notarios redactarán con claridad y concisión las cláusulas de las escrituras en que se declaren los derechos y obligaciones de los otorgantes, absteniéndose de consignar toda fórmula inútil. Procurarán atenerse literalmente á las minutas de los contratos y á las instrucciones verbales que aquéllos les dieren; pero si notaren ambigüedad, confusión ó falta de claridad, lo advertirán á los interesados, proponiéndoles la redacción que en su concepto exprese mejor el sentido de lo que se hubiere estipulado.

Art. 21. Cuando las notas, minutas ó instrucciones verbales suministradas por los otorgantes para la redacción del acto ó contrato no expresen algunas de las circunstancias que deba contener la inscripción, según lo dispuesto en la ley Hipotecaria y su reglamento, el Notario procurará que los interesados las declaren; y si no quisieren ó no pudieren hacerlo, salvará su responsabilidad manifestando en el instrumento que, advertidas las partes de la conveniencia de dicha declaración, dejaron de hacerla. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que, si las circunstancias omitidas fueren necesarias para la validez del instrumento, conforme á las leyes, deba el Notario negarse á redactarlo y autorizarlo.

Art. 22. Los Notarios omitirán toda cláusula que no produzca, exima, modifique, declare ó altere de cualquier modo alguna obligación ó derecho exigible en juicio suprimiéndose en su virtud las renunciaciones de leyes que no sean por su naturaleza renunciables, ó que siéndolo, no manifiesten los otorgantes claramente su voluntad de renunciar á ellas, así como cualquier otra cláusula superflua ó impertinente.

Art. 23. Se inscribirán las cláusulas con la debida separación en párrafos distintos y correlativamente numerados, procurando incluir en cada uno aquellas circunstancias que tengan entre sí alguna conexión ó analogía.

Art. 24. Se prohíbe á los Notarios autorizar ningún instrumento público otorgado por personas á quienes no conozcan, ó sin haberse asegurado previamente de su conocimiento por el dicho de dos testigos que las conozcan.

Art. 25. Los Notarios harán constar en toda escritura que los otorgantes tienen la capacidad legal necesaria para celebrar el acto ó contrato á que se refieren, cuya circunstancia se determinará á juicio propio del Notario, no bastando que éste lo consigne en el instrumento, apoyándose en el solo dicho de los mismos otorgantes.

Art. 26. Las personas que otorguen cualquier acto ó contrato sujeto á inscripción, designarán el lugar en que deban practicarse todas las notificaciones, citaciones y demás diligencias judiciales ó extrajudiciales á que dé origen el expresado acto ó contrato.

Art. 27. Siempre que se enajenen ó hipotequen bienes pertenecientes á personas que no tengan la libre disposición de ellos, se asegurará el Notario de que se han cumplido los requisitos y formalidades que para tales casos exigen las leyes, y lo hará constar así en la escritura.

Lo mismo deberán practicar cuando se cancelen censos, hipotecas ú otros derechos reales constituidos á favor de dichas personas.

Art. 28. En toda escritura por la cual se enajene ó grave la propiedad de bienes inmuebles, se hará expresa reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tienen el Estado, la Provincia y el Municipio preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por los mismos bienes.

Si éstos estuvieren asegurados, se hará igual reserva á favor del asegurador por los premios del seguro correspondiente á los dos últimos años, si no estuvieren satisfechos, ó de los dos últimos dividendos, si el seguro fuere mutuo.

Art. 29. En los contratos en que haya mediado precio ó dinero de cuya entrega no dé fe el Notario, se omitirá toda renuncia de excepciones y leyes favorables, y en su lugar declarará dicho funcionario haber advertido á los otorgantes que, confesado el pago de dicho precio, queda libre la finca ó derecho de toda responsabilidad por razón del mismo, aunque se justificare en lo sucesivo no ser cierta su entrega en todo ó en parte.

Art. 30. En los contratos de donación advertirá el Notario que no se rescindirán en perjuicio de tercero sino por las causas que resulten de la misma escritura y de la inscripción que de ella se hiciere en el Registro.

Cuando se revoque alguna donación de bienes inmuebles ó derechos reales por cualquiera de las causas que señalan las leyes, expresará el Notario la circunstancia de haber de entenderse dicha revocación, sin perjuicio de tercero que haya adquirido ó inscrito el dominio ó cualquier derecho real sobre dichos bienes. Esta advertencia no se consignará cuando la revocación se funde en no haber cumplido el donatario alguna de las condiciones inscritas, pues en este caso perjudicará al tercero que haya adquirido ó inscrito anteriormente algún derecho.

Art. 31. No se autorizará ninguna escritura de enajenación de bienes inmuebles ó derechos reales sujetos á condiciones resolutorias pendientes, sino con las formalidades y restricciones establecidas en el tít. V de la ley Hipotecaria.

Sin embargo, podrán los Notarios autorizar la venta ó hipoteca de los expresados bienes sin el consentimiento de las personas á quienes puedan aprovechar dichas condiciones, cuando el vendedor dejare á salvo el derecho de aquéllas y declare que sólo se entiende enajenado ó gravado el derecho real que le corresponde en los mismos bienes.

Art. 32. En toda escritura en que se estipulase alguna obligación sujeta á condiciones suspensivas ó resolutorias, expresará el Notario haber enterado á las partes de que el cumplimiento de dichas condiciones, cuando se verifique, no perjudicará á tercero si no se hiciere constar en el Registro.

Igual advertencia hará y expresará haber hecho el Notario respecto de las cantidades que quedaren pendientes de pago por cuenta ó saldo del precio de la venta, ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicación en pago.

Art. 6.^o Cuando en los documentos deba hacerse expresión de la cabida ó extensión de las fincas, podrá continuarse señalándola con la medida acostumbrada en el país; pero siempre se añadirá su reducción á la medida equivalente según el sistema métrico.

Si los interesados sólo pudieren señalar la cabida ó extensión aproximadamente, se consignará la que expresaren en los mismos términos; y si tampoco pudieren determinarla de este modo, se hará constar así en el documento.

Art. 7.^o En todo instrumento público por el cual se constituya, reconozca, modifique ó extinga un derecho real que tuviere nombre conocido en derecho, se hará expresa mención de este, aunque las condiciones estipuladas por los otorgantes modifiquen en algún punto su naturaleza, y le atribuyan más ó menos efectos que los propios de su índole, con arreglo á las leyes.

Art. 8.^o En todo acto ó contrato que deba inscribirse, se hará también mención circunstanciada de todas las cargas ó gravámenes reales que tuviesen los inmuebles, á cuyo efecto el funcionario que autorice el documento no sólo examinará cuidadosamente los títulos que obren en su poder y los interesados le presenten, sino que les pedirá todos los que tuvieren, y de los cuales puedan resultar dichas cargas.

Si las que aparezcan impuestas no se cumplieren por ignorarse la persona que tenga derecho á ellas ó por otro motivo, podrán los interesados exigir que conste también en el instrumento esta circunstancia.

En las cartas de pago, cancelaciones de hipotecas y demás contratos que se refieran á otros ya inscritos en que resulten consignadas las cargas, no será preciso expresarlas de nuevo.

Art. 9.^o Los testimonios de autos, providencias y sentencias que deban inscribirse contendrán necesariamente la fecha en que se notificaron á cada una de las partes litigantes, con una diligencia del actuario en que se certifique que ha transcurrido el término señalado por la ley sin haber interpuesto recurso alguno, ó habiéndose desestimado el que hubiesen utilizado.

Iguales datos deberán comprender los mandamientos judiciales cuando en ellos se inserte la providencia que deba inscribirse ó anotarse.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las providencias que según la ley Hipotecaria y la de Enjuiciamiento deban anotarse, sin necesidad de que tengan el carácter de firmes y consentidas por las partes.

Art. 10. En los mandamientos para la anotación de embargos decretados en juicios civiles ó criminales los Jueces ó Tribunales fijarán aproximadamente la cuantía de las costas que puedan causarse, y el importe del papel sellado que puede invertirse durante el procedimiento, á fin de que queden asegurados los derechos del Estado y de los curiales con perjuicio de tercero que adquiere con posterioridad algún derecho real sobre la finca embargada.

Art. 11. Las ejecutorias que declaren ó reconozcan el dominio de los inmuebles ó algún derecho real sujeto á inscripción, y las que modifiquen la capacidad civil de las personas y deban inscribirse según la ley Hipotecaria y su reglamento, no necesitan expresar detalladamente todas las circunstancias de la inscripción, á menos que verse sobre alguna de ellas el punto litigioso que decidan, en cuyo caso no podrá excusarse la clara y minuciosa descripción de la misma.

Art. 12. El Notario que autorice documento público en que se declare ó reserve algún derecho real á favor de tercero, el cual podría ser perjudicado si aquél no se registrase, cumplirá lo dispuesto en el reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria, y podrá exigir del Registrador el correspondiente recibo.

Este recibo será suficiente para exigir de los otorgantes el pago de los derechos devengados por el Notario.

Art. 13. En todo documento público sujeto á registro deberá consignar el funcionario que lo autorice que sin verificarse la inscripción no perjudicará á aquel á tercero, ni será admitido en los Juzgados y Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo, en perjuicio de tercero, el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción que comprende el art. 14 de la ley Hipotecaria.

Art. 14. Todo documento en cuya virtud proceda cancelar alguna inscripción ó anotación, se redactará con estricta sujeción á las disposiciones consignadas en los títulos 4.^o y 5.^o de la ley Hipotecaria y 3.^o y 7.^o de su reglamento, y expresará todas las circunstancias necesarias para que la inscripción de cancelación pueda contener las señaladas en la misma ley. En todo caso dará claramente á conocer:

1.^o El derecho total ó parcialmente extinguido.

2.^o El nombre, estado, edad, profesión y domicilio de la persona á cuya instancia se haga la cancelación, ó cuyo consentimiento sea necesario para hacerla válidamente.

3.^o La representación legal con que obra dicha persona, si fuere distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripción que deba cancelarse.

4.^o Si la cancelación fuese parcial, la parte del inmueble inscrito que haya desaparecido y la que quede subsistente, determinándose sus nuevos linderos, ó bien, en su caso, la parte de la obligación extinguida y la que subsista, expresándose siempre la causa de la reducción del derecho.

Art. 15. Los funcionarios que autoricen actos ó contratos que deban inscribirse, y en que no medie precio, harán constar el valor de los inmuebles ó derechos reales á que se refieren, siempre que resultare de los títulos ó las partes lo manifestasen.

Art. 16. Cuando fuere objeto del acto ó contrato un censo ó una pensión periódica perpetua, cuyo capital no conste, y no mediare tampoco precio, se fijará el valor capitalizando los réditos á razón de 3 por 100 anual, á menos que los interesados, de común acuerdo, elijan otro tipo para dicha capitalización.

Si hubiere mediado precio, se expresará, cualquiera que sea, el importe de los réditos ó pensiones.

Cuando la pensión consista en frutos, se reducirán estos á metálico por el precio medio que tuvieren en el lugar, para hacer la capitalización.

Si la pensión fuere vitalicia, se hará la capitalización al tipo de diez ú ocho y un tercio por ciento, según los casos, con arreglo á la ley común, á menos que los interesados establezcan otro diferente.

Art. 17. Cuando en los actos y contratos sujetos á registros los interesados dejaren de presentar los documentos que justifiquen la propiedad del inmueble ó derecho real que se transmita ó grave, se expresará el título de adquisición en cuya virtud pertenezca á determinada persona el inmueble ó derecho real, indicando en su caso el libro y folio en que resulte hecha la inscripción.

Esta misma disposición será aplicable á los mandamientos de embargo respecto de los bienes del deudor.

Art. 18. Los Secretarios y Escribanos de los Tribunales y Juzgados, los Notarios y funcionarios del orden administrativo, remitirán cada tres meses al Registrador del partido

garantizar, el Notario prevendrá á los otorgantes que la fijen aproximadamente; advirtiéndoles que la que señalen será la única de que responderá la finca en perjuicio de tercero, quedando á salvo en todo caso la acción personal contra el deudor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar cuando la escritura tenga por objeto anotar preventivamente un crédito refaccionario no líquido, en cuyo caso se observará lo prevenido en la ley Hipotecaria y su reglamento.

Art. 48. Tampoco autorizarán los Notarios ninguna escritura de constitución de hipoteca ó de imposición á censo sobre fincas distintas, sin señalar en ellas la parte del capital y réditos de que deba responder cada una.

Si además del capital asegurase la hipoteca otra clase de responsabilidades pecuniarias, deberá hacerse igual señalamiento y distribución.

Los Notarios exigirán á los otorgantes que hagan la distribución del capital y réditos entre las fincas gravadas, si previamente no la hubieren convenido; advirtiéndoles, y haciendo constar en la escritura, que cada una de las fincas no queda obligada, en perjuicio de tercero, sino por la cantidad que respectivamente se la señale, á reserva del derecho del acreedor para repetir contra cualquiera de ellas por la parte del crédito que no alcanzare á cubrir alguna de las otras, cuando no mediare dicho perjuicio, conforme á lo prevenido en la ley Hipotecaria.

Igual distinción deberá practicarse en las demás responsabilidades pecuniarias, fijas y determinadas que deba garantizar la hipoteca, como el pago de los gastos judiciales y la indemnización de perjuicios en caso de reclamación judicial.

Art. 49. En las escrituras por las que el comprador de una finca con pacto de *retroventa* hipoteque la cantidad que deba recibir en caso de resolverse la venta, consignará el Notario la obligación en que se hallan las partes de dar conocimiento de la hipoteca al vendedor á fin de que, si retrajese la finca antes de cancelarse aquélla, no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor, á no preceder mandato judicial.

Cuando fuere el vendedor con dicho pacto el que hipoteque la diferencia que resultase entre el valor que tenga la finca y el precio que ha de devolver el comprador en el caso de resolverse la venta, advertirá el Notario al acreedor hipotecario que no podrá repetir contra los bienes hipotecados, sin retraerlos previamente en nombre del deudor en el tiempo en que este tenga derecho, y anticipando la cantidad que para ello fuere necesaria.

Art. 50. Las escrituras de cesión de crédito hipotecario expresarán:

- 1.º El nombre, apellido, edad, estado y vecindad ó domicilio del cedente, del cesionario y del deudor.
- 2.º Copia literal de la escritura de la hipoteca cedida.
- 3.º La especie y condiciones del crédito cedido.
- 4.º El importe de la cantidad cedida.
- 5.º La circunstancia de haberse de dar conocimiento al deudor de este contrato.

De toda escritura de cesión de crédito hipotecario se dará conocimiento al deudor en los casos y con las solemnidades prevenidas en la ley Hipotecaria y su reglamento.

Art. 51. Todo el que tenga á su favor una hipoteca voluntaria, podrá á su vez hipotecar este derecho á la seguridad de otra obligación, con arreglo á la misma ley.

Estas escrituras expresarán:

- 1.º El nombre, apellido, edad, estado y domicilio de los otorgantes y del deudor.
- 2.º Copia á la letra de la escritura de constitución de la hipoteca que se trata de dar en garantía.
- 3.º La especie y condiciones del acto ó contrato en que se estipula esta nueva hipoteca.
- 4.º El importe de la cantidad asegurada.
- 5.º La circunstancia de haberse de dar conocimiento al deudor de este contrato.

Los Notarios no autorizarán las escrituras á que se refiere el presente artículo, cuando se pactaren condiciones que hagan más onerosa ó modifiquen la obligación contraída por el deudor que hipotecó la finca.

CAPITULO IV

Disposiciones relativas á la constitución de hipotecas legales.

Art. 52. No se otorgará ninguna escritura de hipoteca legal, sin que la ofrecida en tal concepto resulte calificada y admitida por la persona que respectivamente tenga la obligación ó el derecho de hacerlo, según los casos, con arreglo á lo prevenido en la ley Hipotecaria.

Art. 53. El Notario que autorice algún acto ó contrato por razón de dote, arras, bienes reservables ó de peculio, tutela ó curaduría, enterará á la persona á quien por consecuencia del mismo se conceda el derecho de hipoteca legal, y estuviere presente, de la facultad que le compete de exigir una hipoteca especial suficiente, y al gravado con esta obligación, que también concurre al acto, del deber que la ley le impone de constituir dicha garantía en su caso, si poseyere bienes hipotecables. El Notario advertirá también á los interesados que mientras la hipoteca no se constituya ó inscriba, no perjudicará á tercero que previamente inscriba su derecho.

Además consignará en el mismo instrumento público haber cumplido con lo dispuesto en este artículo.

Art. 54. Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal de que trata el artículo anterior fuere mujer casada, hijo menor de edad, pupilo ó incapacitado, y no se hubiese constituido hipoteca especial, ó la constituida no fuere suficiente, el Notario dará conocimiento al Registrador del partido del instrumento otorgado, dentro del término de los ocho días siguientes, por medio de oficio, en el cual hará una sucinta reseña de la obligación contraída, de los nombres, calidad, estado y domicilio de los otorgantes, y de la manifestación que estos hubieren hecho en virtud de la advertencia relativa á la hipoteca legal.

Art. 55. En todo instrumento público en que se constituya dote, se ofrezcan arras, ó se entreguen al marido bienes parafernales, podrá constituirse la hipoteca legal correspondiente.

Si no se constituyere, se hará necesariamente mención de alguna de estas tres circunstancias:

Que dicha hipoteca habrá de constituirse en escritura pasada.

Que siendo la mujer mayor de edad y dueña de la dote, no ha exigido la hipoteca dotal correspondiente, á pesar de haberle enterado el Notario de su derecho.

Que el marido ha declarado bajo juramento no poseer bienes hipotecables con que asegurar la dote, arras ó parafernales, obligándose á hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera.

Art. 56. En toda escritura en que se constituya dote inestimada en bienes muebles ó semovientes, se hará constar el valor de todos, expresándose que su estimación no causa venta ni tiene más objeto que fijar la cantidad, cuya devolución en su caso deberá garantizarse con hipoteca.

Art. 57. En toda escritura en que se ofrezcan á la mujer arras ó donación esponsalicia, se expresará necesariamente si se prometen ó no como aumento de dote. A este efecto el Notario dirigirá la oportuna pregunta á los otorgantes, enterándoles de su derecho en uno y otro caso, esto es, de que hecha la oferta como aumento de dote, produce hipoteca legal, y omitiéndose dicha circunstancia, no podrán reclamarse las arras ó donaciones sino por la acción personal.

Art. 58. Cuando se ofrecieren á la vez arras y donaciones esponsalicias como aumento de dote, el Notario expresará en la escritura el derecho de la mujer á optar en el término de veinte días porque se le aseguren con hipoteca unas ú otras, y consignará que transcurrido dicho término sin que la mujer haga uso de su derecho, corresponderá al marido la facultad de señalar cuál de dichas donaciones debe asegurar con hipoteca.

Art. 59. Toda escritura de dote en cuya virtud se entreguen al marido bienes inmuebles, expresará, además de las circunstancias generales, las siguientes:

- 1.ª Estar concertado ó haberse verificado ya el matrimonio, y en este último caso la fecha de su celebración.
- 2.ª El nombre, apellido, estado anterior, edad y vecindad ó domicilio de la mujer.
- 3.ª Expresión de ser la dote estimada ó inestimada.
- 4.ª Cuantía de la dote y bienes que la constituyan.
- 5.ª El valor de cada finca, y el de los demás bienes.
- 6.ª Expresión de que se transmite el dominio al marido con sujeción á las leyes, si la dote fuese estimada, y de que contrae la obligación de restituir los mismos inmuebles dotales que subsistan al tiempo de disolverse el matrimonio, si fuere inestimada la dote.

7.ª Expresión de haber enterado á la mujer de su derecho para exigir de su esposo una hipoteca especial que garantice el reintegro de sus bienes no asegurados con hipoteca, y al marido de la obligación de inscribir la dote y de hipotecar los inmuebles de ella á su seguridad, si fuere estimada, con la circunstancia de que mientras no lo verifique, no podrá este último ejercer actos de dominio ni de administración en los bienes dotales.

8.ª La fe de entrega, si ésta se hiciese en el acto, ó en otro caso, la declaración de haber recibido anteriormente los bienes con inserción literal de los documentos en que conste la entrega, siempre que de ellos resulte haber recibido el marido dichos bienes antes de la celebración del matrimonio ó dentro del primer año de él.

Art. 60. La escritura en que se constituya hipoteca dotal expresará, además de las circunstancias comprendidas en el artículo anterior, y las que debe contener por regla general toda escritura de hipoteca voluntaria, las siguientes:

- 1.ª El nombre, apellido y representación de la persona que en su caso hubiese exigido la constitución de dicha hipoteca, ó bien la circunstancia de haberla otorgado espontáneamente el marido.

2.ª Si se hubiere seguido expediente judicial, una sucinta relación de sus trámites con inserción literal de la providencia dictada.

3.ª La declaración de considerar suficiente y haber aceptado la hipoteca la persona que según la ley tenga este derecho.

Art. 61. Las escrituras de aumento de dote se sujetarán en su redacción á las reglas establecidas para las de dote en los artículos anteriores.

Art. 62. No se otorgará ninguna escritura enajenando ó gravando bienes dotales, bienes parafernales que hayan sido entregados bajo fe del Notario al marido, y los bienes propios de éste hipotecados para la seguridad de aquéllos, sino en los casos y con los requisitos prevenidos en el tít. 5.º, sección 3.ª de la ley Hipotecaria.

Cuando dichos bienes se enajenaren en nombre y con el consentimiento de ambos cónyuges, mayores de edad, se guardará en la redacción de la escritura lo prevenido en el artículo 55 de esta instrucción.

Si alguno de los cónyuges fuere menor de edad se hará mención en la escritura del expediente judicial que se haya seguido para justificar la utilidad y necesidad de la enajenación ó gravamen, con inserción literal de la providencia que se hubiere dictado. Y si la mujer fuere la menor, se hará constar en la escritura la constitución de la hipoteca ó lo que haya dispuesto la Autoridad judicial que concedió la autorización.

El Notario dará aviso al Registrador de los contratos de esta especie que autorice sin la subrogación de hipoteca correspondiente en la forma prevenida en el art. 54 de esta instrucción.

Art. 63. Cuando los bienes que se enajenen ó graven sean propios del marido y estén hipotecados á la seguridad de los dotales ó parafernales, se declarará en la escritura que queda subsistente dicha hipoteca legal, con la prelación correspondiente á su fecha.

Art. 64. Todo instrumento público en cuya virtud adquiriera un viudo ó viuda con hijos bienes sujetos á reserva expresará necesariamente esta circunstancia y la de haber quedado enterado el adquirente de la obligación de asegurar con hipoteca la propiedad y conservación de dichos bienes.

El Notario dará además aviso al Registrador en la forma prevenida en el art. 54 de esta instrucción.

Art. 65. La hipoteca por bienes reservables se constituirá en el expediente prevenido en la ley Hipotecaria y su reglamento por medio de un acta, que firmarán el padre ó la madre, el marido de ésta, el hijo, si fuere mayor de edad, y si no lo fuere, la persona que en su caso haya solicitado dicha constitución de hipoteca, y el actuario.

Constituida en esta forma la hipoteca, deberá someterse á la aprobación del Juez que haya instruido el expediente.

Art. 66. El acta de que trata el artículo anterior expresará todas las circunstancias que debe contener la escritura de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

- 1.ª La fecha en que el padre ó la madre haya contraído nuevo matrimonio.
- 2.ª El nombre y apellido del cónyuge difunto.
- 3.ª Los nombres y la edad de cada uno de los hijos que tuviesen derecho á la reserva.
- 4.ª El título en que se funde este derecho.
- 5.ª Relación y valor de los bienes reservables.
- 6.ª El nombre y apellido, edad y vecindad ó domicilio de la persona que hubiere solicitado la constitución de la hipoteca, si el padre no la hubiere prestado espontáneamente.
- 7.ª El nombre, apellido, edad y vecindad ó domicilio del marido de la madre, si fuere ésta la que constituye la hipoteca.
- 8.ª Expresión de quedar hipotecados á responder de su propio valor los mismos bienes reservables, si fueren inmuebles.
- 9.ª Relación de los bienes que se hipotecuen, distinguiendo en su caso los que pertenezcan al marido de la madre, si éste también constituye la hipoteca.
- 10.ª Expresión de ser ó no suficiente la hipoteca ofrecida, y en este último caso, la declaración jurada de no poseer el

padre, madre ó marido de ésta otros bienes hipotecables, con la obligación que las citadas personas contraen de hipotecar los primeros inmuebles que adquirieran.

Art. 67. Todo instrumento público en cuya virtud adquiriera un hijo de familia bienes que han de constituir su peculio, expresará necesariamente esta circunstancia, así como la clase de peculio á que correspondan, y la de quedar enterados los otorgantes de la obligación de inscribir con dicha calidad los bienes inmuebles, y de asegurar el padre los demás con la hipoteca correspondiente.

Si los bienes pertenecieren á peculio cuya administración no corresponda al padre, se omitirá la cláusula relativa á la obligación de hipotecarla.

Art. 68. Cuando concorra el padre al otorgamiento de la escritura en cuya virtud adquiriera el hijo bienes muebles ó semovientes que corresponden á peculio que debe administrar el mismo padre, podrá éste constituir en dicho documento la hipoteca que ha de responder de su conservación.

Art. 69. La escritura de hipoteca por razón de peculio expresará todas las circunstancias que debe contener la de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

- 1.ª La edad y estado del hijo.
- 2.ª La clase de peculio.
- 3.ª La procedencia de los bienes que lo constituyan.
- 4.ª Los bienes en que consiste y su valor. ó el que se les haya dado para la constitución de la hipoteca.
- 5.ª La circunstancia de constituirse esta espontáneamente por el padre, ó en virtud de providencia judicial, y á instancia de quién.
- 6.ª Expresión de ser ó no suficiente la hipoteca, y en este último caso la declaración del padre de no poseer otros bienes hipotecables, con la obligación que deberá contraer de hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera.

Art. 70. La hipoteca por tutela ó curaduría se otorgará en el mismo expediente instruido para el nombramiento de tutor ó curador, extendiendo un acta, en la cual, además de las circunstancias de las hipotecas voluntarias, expresará:

- 1.º El nombre, apellido, edad, estado, profesión y vecindad ó domicilio del tutor ó curador.
- 2.º El nombre de la persona ó autoridad que lo haya nombrado.

3.º El documento en que resulte haberse hecho el nombramiento y su fecha.

4.º La clase de tutela ó curaduría.

5.º La circunstancia de no haber relevación de fianzas, ó de que, á pesar de haberla, el Juez ó Tribunal ha creído necesario exigirlas.

6.º El importe del capital y de las rentas del huérfano ó incapacitado, distinguiendo la parte que se halle en bienes raíces de la que consista en otros bienes.

7.º El importe de la fianza que se haya mandado prestar, expresando si se ha fijado con audiencia del representante del Ministerio fiscal ó del curador para pleitos.

8.º El auto de aprobación de la hipoteca.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 71. Los funcionarios que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en esta instrucción, serán corregidos disciplinariamente por sus superiores jerárquicos en la forma que prescriban las leyes y reglamentos, y en cualquier tiempo que llegaren á tener conocimiento de la infracción cometida.

Los Notarios además estarán sujetos á la responsabilidad que les impone el art. 31 de la ley Hipotecaria.

Madrid 5 de Octubre de 1889.—Aprobado por S. M., BECERRA.

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO EN EL MES DE SEPTIEMBRE ÚLTIMO Y ALGUNAS EN AGOSTO, Y COMO RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE CARÁCTER PARTICULAR SE PUBLICAN EN CUMPLIMIENTO DE LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 2.º Y 7.º DEL REAL DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1888.

2 Septiembre 1889. Real orden dejando sin efecto, por no haber tomado posesión, el nombramiento de Don Luis Vega Rey, Oficial segundo, Tesorero de la Administración de Hacienda de Puerto Príncipe.

Idem id. Idem nombrando para el destino anterior á D. Gregorio León y Jiménez.

3 id. Idem declarando cesante, en uso de las facultades que corresponden al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, á D. José Menéndez Cardona, Oficial primero Administrador de Arroyo en Puerto Rico.

Idem id. Idem nombrando para esta vacante á Don Eduardo Martínez, Oficial segundo de la Intervención de Puerto Rico.

Idem id. Idem nombrando para esta plaza á D. Joaquín Clemente y Moreno.

Idem id. Idem declarando cesante, por haberse ausentado sin autorización para ello, á D. Cándido Martínez Contreras, Oficial tercero de la Administración principal de Hacienda de la Habana.

Idem id. Idem ascendiendo á la plaza anterior á Don Manuel Ulaher y Meca, que era Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de la Habana.

Idem id. Idem trasladando á la de Oficial cuarto á D. Francisco Pérez Vargas, que servía con igual categoría la de Administrador de la subalterna de Hacienda y Aduana de Caibarién.

Idem id. Idem ascendiendo á la de Oficial cuarto en Caibarién á D. Basilio Pérez, que era Oficial quinto en la Administración de Hacienda de la Habana.

Idem id. Idem declarando cesante, en uso de las facultades que corresponden al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, á D. José Manuel Aguirre, Oficial quinto en la Intervención general de Cuba.

Idem id. Idem nombrado para la plaza anterior á D. José Martínez, cesante de igual clase.

Idem id. Idem nombrando para la de Oficial quinto de la Administración de Hacienda de la Habana á Don Pedro Arias Carvajal.

Idem id. Idem dejando sin efecto, por no haber tomado posesión, el nombramiento de D. Carlos Alburquerque para Oficial quinto, Contador de la subalterna de Hacienda y Aduana de Santa Clara.

Idem id. Idem trasladando á Oficial quinto, Contador de la de Santa Cruz, á D. Antonio O'Neil, que es Oficial quinto de la Administración de Hacienda y Aduana de Matanzas.

Idem id. Idem nombrando para la de Matanzas á D. Eduardo Romero Ruiz del Arco.

Idem id. Idem declarando cesante, en uso de las facultades que corresponden al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, á D. Juan Revolta y Sedano, Oficial quinto en la Intervención general de Cuba.

Idem id. Idem nombrando para esta plaza á D. Baldomero Vals, cesante de igual clase.

4 id. Idem declarando cesante, en uso de las facultades que corresponden al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, á D. Sebastián Abojador, Oficial cuarto de la Administración central de Contribuciones, Impuestos y Propiedades de Cuba.

Idem id. Idem ascendiendo á esta plaza de Oficial cuarto á D. José Torres Sas, que es Oficial quinto de la Administración de Hacienda y Aduana de Santiago de Cuba.

Idem id. Idem nombrando para la de Oficial quinto á D. Juan Manuel Alfonso, que era Aspirante de este Ministerio.

Idem id. Idem nombrando Aspirante segundo de este Ministerio, por vacante de D. Juan Manuel Alfonso, á D. Andrés Fernández Gorea.

6 id. Idem nombrando Oficial primero de esta Secretaría á D. Juan Pérez y Vázquez de Zúñiga, que es Oficial segundo.

Idem id. Idem id. para esta vacante á D. Serafin Adame, que es Oficial tercero.

Idem id. Declarando cesante, en uso de las facultades que corresponden al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, á D. Inocencio del Corral, Oficial cuarto de la Administración subalterna de Hacienda de Remedios.

Idem id. Idem ascendiendo á Oficial cuarto de la Administración subalterna de Hacienda de Remedios á D. Manuel González Chacón, que era Oficial quinto de la Administración de Hacienda de la Habana.

Idem id. Idem nombrando para esta plaza á D. Manuel Estelíz y Estelíz, cesante de igual clase.

Idem id. Idem nombrando Oficial quinto de la Sala de Filipinas á D. Federico Marqués.

Idem id. Idem dejando sin efecto el nombramiento de Oficial cuarto, Auxiliar sexto de esta Secretaría, hecho á favor de D. José Rodríguez Alcón.

Idem id. Idem suprimiendo una plaza de Oficial tercero y otra de Oficial cuarto, y creando una de Oficial primero.

Idem id. Declarando cesante, en uso de las facultades que corresponden al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, á D. Máximo Sánchez, Oficial quinto de la Intervención general de Cuba.

Idem id. Idem nombrando para esta plaza á D. Miguel Romeu y Romeu, cesante de igual clase.

Idem id. Idem concediendo cuarenta y cinco días de prórroga para embarque á D. Sergio de la Guardia, electo Oficial quinto de la Administración de Pinar del Río.

Idem id. Idem declarando cesante, en uso de las facultades que corresponden al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, á D. Gonzalo Montalvo, Jefe de Negociado de segunda en el Gobierno general de Cuba.

7 id. Idem ampliando hasta seis meses la licencia á D. Francisco Sales Permanyer, Oficial segundo del Gobierno civil de Batangas.

Idem id. Idem id. hasta seis meses la licencia á don Alfonso Perinat y Lasso de la Vega, Oficial cuarto de la Dirección general de la Administración civil, electo Secretario del Gobierno político de la región oriental de las Carolinas y Palaos.

8 id. Idem nombrando Aspirante primero de la Sala de Cuba á D. Enrique Angulo, que lo es segundo en esta Secretaría.

Idem id. Idem suprimiendo en esta Secretaría una plaza de Oficial primero y otra de Escribiente tercero, y creando una de Jefe de Negociado de tercera clase y otra de Oficial quinto.

Idem id. Idem nombrando para la primera á don Agustín Alonso, que es Oficial primero.

Idem id. Idem id. para la segunda de Oficial quinto á D. Manuel Casas y Grande.

Idem id. Idem suprimiendo una plaza de Jefe de Administración de cuarta clase en la Intervención general de Cuba y creando en su lugar una de Jefe de Negociado de tercera y otra de Oficial tercero en la misma dependencia.

Idem id. Idem nombrando Jefe de Negociado de

tercera clase de la Intervención general á D. Eduardo Meruleni, cesante de igual clase.

Idem id. Idem declarando cesante, en uso de las facultades que corresponden al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, á D. Fernando Varona, Oficial quinto de la Contaduría central de Hacienda de Cuba.

Idem id. Idem nombrando Oficial quinto de la Contaduría central de Hacienda de Cuba á D. Vidal del Alamo, que era Aspirante de primera clase.

Idem id. Idem aprobando el nombramiento interino del Director general de Contribuciones y Rentas don Ulpiano Valdés para el cargo de Intendente general de Hacienda en Puerto Rico.

9 id. Idem suprimiendo en la Sección de atrasos Sala de Cuba una plaza de Oficial primero, y creando una de Oficial quinto y otra de Aspirante segundo.

Idem id. Idem nombrando para la primera á D. Enrique Caunedo.

Idem id. Idem disponiendo preste sus servicios en esta Secretaría el Oficial cuarto de la Sala de Filipinas, D. Antonio García Liria.

Idem id. Idem suprimiendo en la Secretaría dos plazas de Oficiales terceros y una de Aspirante segundo, y creando dos de Oficiales segundos de Administración.

Idem id. Idem nombrando para una de ellas á Don Marcelino Escribano, que es Oficial tercero.

Idem id. Idem nombrando para la otra á D. Enrique Camps, que es Oficial tercero.

Idem id. Idem nombrando Aspirante segundo Sala de Cuba (creada) á D. Andrés Fernández Gasca, que es Aspirante segundo de este Ministerio.

Idem id. Idem declarando cesante, en uso de las facultades que corresponden al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, á D. Claudio Uría, Oficial cuarto de Administración central de Rentas y Propiedades de Filipinas.

Idem id. Idem nombrando para esta vacante á Don José Bragado Bienes.

Idem id. Idem aprobando la cesantía anticipada por el Gobernador general á D. Alvaro Sáenz Hermúa, Oficial quinto, Guardaalmacén, Recaudador de Hacienda de Pangasinán.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN GENERAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Dirección.

Convocatoria á oposiciones para cubrir diez plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 1.º del actual se convoca á oposiciones públicas para proveer diez plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la segunda Sección de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, hasta las dos de la tarde del día 18 de Noviembre próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino que, por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España.
- 2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el día de la publicación de esta convocatoria.
- 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.
- 4.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello.
- 5.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

Justificarán que son españoles y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo ó certificado de inscripción en el Registro civil y su cédula personal.

Justificarán haberse naturalizado en España y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal.

Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada con fechas posteriores á la del presente edicto.

Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificado de la Universidad correspondiente.

Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de la Sección 2.ª de esta Dirección, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar de Madrid, por dos Jefes ó Oficiales Médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera

de Madrid que, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península ó islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección antes de que espere el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 7 de Noviembre de 1888. La primera sesión pública del Tribunal censor se verificará en el Laboratorio Central de esta Corte, á las nueve de la mañana del día 20 de Noviembre próximo.

Madrid 10 de Octubre de 1889.—J. Sanchiz.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 93.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR Báltico

Dinamarca.

549. VALIZA FLOTANTE EN LA COSTA NO. DE SEIRÖ. (A. a. N., núm. 87/520. Paris, 1889.) En el verano de 1889 se debe colocar una valiza flotante, formada por una percha blanca con tres escobas puntas hacia abajo, á unas 2 millas al NO. de la punta NO. de Seirö.

Carta núm. 701 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Países Bajos.

550. CAMBIO ACCIDENTAL DE LA LUZ DE DORSCHE KIL. (A. a. N., núm. 87/521. Paris, 1889.) El 4 de Junio de 1889 la luz del Dordsche Kil (Canal Dort) ha sido apagada para trasladarla á la orilla izquierda, y provisionalmente ha sido sustituida por una luz blanca, elevada 10 metros sobre el nivel de la pleamar.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 26: carta número 44 de la sección II.

Países Bajos.

551. CAMBIO DE SITUACIÓN DE UNA DE LAS LUCES DE DIRECCIÓN DEL PASO DEL HOEK VAN HOLLAND (A. a. N., número 87/522. Paris, 1889.) El 11 de Junio de 1889, la luz de dirección, roja inferior del O. del Hoek van Holland (véase Aviso número 181/986 de 1888) ha sido trasladada y encendida 14,5 metros al N. 7º E. de su antigua situación.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 32: carta número 802 de la sección II.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa E.)

552. SITUACIÓN DEL FARO FLOTANTE DE LONG SAND, ENTRADA DEL TÁMESIS. (A. a. N., núm. 87/523. Paris, 1889.) El faro flotante de Long Sand se encuentra en la actualidad situado en 51º 48' 20" N. y 7º 54' E.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 40: carta número 219 de la sección II.

Inglaterra (costa S.)

553. EXPERIENCIAS MILITARES CON AYUDA DE LUCES ELÉCTRICAS EN EL CANAL DE LAS NEEDLES. (A. a. N., núm. 89/530. Paris, 1889.) Para las experiencias militares que se llevan á cabo en el canal de las Needles, se han encendido las siguientes luces eléctricas:

Una luz en la punta Warden, de la isla Wight, colocada á altura variable de 30 á 6 metros sobre el nivel de la bajamar.

Esta luz de movimiento irregular puede ser dirigida por delante, por detrás y por dentro de los límites de la luz de las Needles, en dirección SO.: y del lago Oxsey en la del NE.

Otra luz en Cliff End, de la isla Wight (frente á la parte S. del fuerte), elevada 6 metros sobre el nivel de la bajamar. Su movimiento es irregular sobre una zona limitada por un lado, por la dirección de la luz de las Needles, y por otro por una línea dirigida al castillo de Hurst.

Otra luz *Nja*, en la parte N. del Cliff End (cerca del fuerte) elevada unos 6 metros sobre el nivel de la bajamar. Ilumina las aguas adyacentes por una y otra parte, á la línea que va desde Cliff End al castillo de Hurst.

Otra luz se enciende en la batería del O. (al O. de las luces de Hurst) á 6 metros de altura sobre el nivel de la bajamar. Es visible en un sector limitado al SO. por la boya SO. de los Shingles, y al SE. por el fuerte de Cliff.

Estas luces se encienden á las ocho de la noche hasta la una de la madrugada, desde el 27 de Mayo á fin de Junio.

Carta núm. 532 de la sección II.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL. (1)

ESTADO NÚM. 6

Clasificación por provincias y capítulos de los ingresos ocurridos en las Diputaciones provinciales durante el periodo del presupuesto de 1886-87.

PERIODO ORDINARIO

PROVINCIAS	Rentas. Pesetas.	Portazgos y barcajes. Pesetas.	Donativos, legados y mandas. Pesetas.	Repartimiento. Pesetas.	Instrucción pública. Pesetas.	Beneficencia. Pesetas.	Extra- ordinarios. Pesetas.	Especiales. Pesetas.	Empréstitos. Pesetas.	Enajenaciones. Pesetas.	Resultas. Pesetas.	Ampliación. Pesetas.	Movimiento de fondos. Pesetas.	Reintegros. Pesetas.	Varios. Pesetas.	TOTAL de ingresos en el periodo ordinario. Pesetas.
Álava.....	»	»	»	197.381'41	»	3.087'17	»	»	»	»	23.980'38	»	»	1.249'09	»	»
Albacete.....	»	»	»	709.856'99	»	2.710'70	»	»	»	»	87.935'18	»	»	»	»	»
Alicante.....	9.003'65	»	»	310.180'16	»	21.474'67	840'56	»	»	550	27.381'02	»	115.877'67	1.500	8.101'16	»
Almería.....	1.032'50	»	»	319.112'33	5.843	4.025'25	»	»	»	»	70.841'81	»	61.110'63	»	»	»
Ávila.....	»	»	»	438.295'39	10.750'50	972.025'81	»	25.709'37	»	»	80.038'51	»	48.660	11.328'15	»	»
Badajoz.....	»	»	6.500	782.085'49	147.787'07	6.821'57	»	»	»	»	779.226'25	981.799'32	375.214'25	10.119'77	»	»
Barcelona.....	6.585'20	»	71'23	664.788'59	28.275'26	9.282'87	»	»	»	1.250	122.848'38	»	62.779'77	»	»	»
Burgos.....	1.020	»	»	158.706'54	10.036'50	96.237'80	»	»	»	»	191.161'61	»	»	563'32	»	»
Cáceres.....	24.735	»	»	981.240'33	33.659'97	18.766'19	»	»	»	»	112.464'20	»	»	6.000	25	»
Cádiz.....	»	»	»	276.354'81	»	11.545'18	»	»	»	1.631'93	131.631'87	»	»	62'50	»	»
Castellón.....	3.865'64	»	1.000	191.798'93	»	34.345'99	»	»	»	»	10.415'48	267.348'31	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	»	4.675	789.838'83	150	101.048'62	»	7.278'75	»	»	83.489'69	121.670'30	»	»	»	»
Córdoba.....	21.399'55	»	»	807.600'47	46.472'17	3.568'27	»	»	»	»	95.500'86	»	339.804'89	56'85	»	»
Coruña.....	3.060'20	»	»	128.571'54	6.386'14	65.574'90	»	»	»	»	528.359'42	»	32.572'33	3.914'96	»	»
Cuenca.....	»	»	»	147.556'42	14.544	65.048'26	4.047'43	»	»	»	48.431'31	»	234.427'70	265'75	»	»
Gerona.....	»	»	»	574.991'43	84.371'35	36.705'75	4.426	»	»	»	64.529'80	»	»	376'26	»	»
Granada.....	»	»	»	272.778'26	11.172	»	»	»	»	»	»	»	46.025'20	1.821'29	»	»
Guadalajara.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5.248	»	»
Guipuzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva.....	5.559'74	»	»	283.371'15	»	4.923'64	»	»	»	»	130.464'82	»	»	126'88	»	»
Huesca.....	»	»	»	276.811'08	»	12.800'99	»	2.855'54	»	»	25.220'71	90.294'61	»	»	»	»
Jaén.....	397'50	»	»	798.141'41	»	48.840'68	»	»	»	»	12.706'99	205.597'37	»	»	»	»
León.....	17.412'66	»	»	»	11.963'92	»	13'72	339.568'35	»	»	325.325'20	»	62.869'29	527'15	»	»
Lérida.....	47'54	13.498'68	»	147.795'44	14.088	6.549'99	»	»	»	»	276.896'35	224.649'41	41.273'99	287'70	»	»
Lugo.....	798'20	6.373'08	»	444.108'54	56.912'45	16.446'84	12.930'94	»	»	300	259.819'48	164.347'36	103.262'87	510	»	»
Madrid.....	43.360'31	»	»	310.071'06	780	»	»	1.338'58	»	93'50	42.305'70	»	9.599'52	120'71	»	»
Málaga.....	1.169'75	»	»	2.992.531'93	393.821'24	718.732'10	1.855'07	»	»	50.439'58	17.785'84	»	2.829'52	1.551'98	»	»
Murcia.....	»	»	»	740.813'51	8.096'96	81.188'22	»	3.052'10	»	»	89.788'52	»	28.207'43	513'97	»	»
Navarra.....	»	»	»	400.373'20	»	»	»	»	»	»	7.247'56	»	251.441'89	»	»	»
Orense.....	»	»	»	402.746'21	11.058	5.869'19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	6.273'86	»	»	»	24.190	171.360'14	311	796.110'84	»	13.763'75	435.772'48	»	8.537'46	22'80	»	»
Palencia.....	2.998'38	»	»	329.955'48	12.125	4.715'05	»	»	»	85	56.521'94	»	87.534'18	1.041'90	»	»
Pontevedra.....	»	»	»	421.603'49	82.304'60	273'75	»	»	»	»	90.919'07	177.767'28	79.881'96	1.574'23	1.302	»
Salamanca.....	50	»	»	545.030'02	»	34.399'83	250	»	»	2.500	186.844'73	»	»	82'49	»	»
Santander.....	1.540	»	»	388.031'15	»	238'94	»	84.101'56	»	»	64.838'36	»	»	3.552'60	»	»
Segovia.....	»	»	»	411.884'78	38.173'30	39.811'46	11.397'41	»	»	»	32.138'04	»	39.374'16	»	»	»
Sevilla.....	»	»	»	852.711'86	80.609'44	238.306'69	»	»	»	»	88.526'85	»	186.303'17	1.606'91	»	»
Soria.....	»	»	»	169.340'88	7.810'11	12.062'66	313'25	1.223'73	»	»	174.414'31	»	41.198'37	396'93	»	»
Tarragona.....	»	»	»	419.071'23	25.337'85	5.387'02	»	11.003'87	»	»	26.762'41	»	39.500	9.283'46	»	»
Teruel.....	»	»	»	273.573'60	6.598'88	5.710'16	»	»	»	»	123'77	»	»	90	»	»
Toledo.....	»	»	»	173.998'47	34.674'52	212.197'16	»	»	»	»	226.998'47	»	142.034'39	28'53	»	»
Valencia.....	»	»	»	992.280'93	94.716'62	463.100'74	568'34	221.926'35	5.936'40	»	562.154'39	»	564.873'16	45.741'42	2.728.110'99	»
Valladolid.....	4.600'50	94.559'88	1.247'86	438.534'18	50.626'97	167.656'13	»	275	»	»	214.208'03	»	7.304'64	29.214'96	»	»
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora.....	»	»	»	433.477'10	11.580	32.324'83	»	»	»	»	52.247'05	»	»	540	»	»
Zaragoza.....	10.769'96	3.935'70	»	610.771'50	32.434'60	243.974'45	»	»	»	»	47.877'39	»	»	337.947'62	»	»
Baleares.....	»	»	»	505.289'41	47.128'58	112.310'97	»	»	»	»	24.043'75	»	370.975'64	49.074'44	»	»
Canarias.....	»	»	»	158.231'59	»	»	»	»	»	»	21.116'53	»	»	»	»	»
TOTALES.....	165.680'14	118.367'34	13.494'09	21.671.757'12	1.402.047'99	4.142.818'21	36.953'72	1.494.444'04	5.936'40	70.613'76	6.108.662'43	2.203.473'96	3.383.477'08	189.570'21	3.102.332'57	44.104.659'06

PERIODO DE AMPLIACIÓN

PROVINCIAS	Rentas.	Portezgos y barcajos.	Donativos, legados y mandas.	Repartimiento.	Instrucción pública.	Beneficencia.	Extraordinarios.	Especiales.	Empréstitos.	Enajenaciones.	Resultas.	Ampliación.	Movimiento de fondos.	Reintegros.	Varios.	TOTAL de ingresos en el período de ampliación.	TOTAL GENERAL DE INGRESOS.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	412.818'56
Albacete.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	907.508'65
Alicante.....	225	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	589.150'94
Almería.....	305'92	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	597.160'50
Ávila.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	868.636'99
Badajoz.....	5.154'68	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5.423.652'96
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	946.416'10
Burgos.....	885'63	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	747.444'94
Cáceres.....	25.638'76	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2.004.876'85
Cádiz.....	8.245	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	501.027'79
Castellón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	837.755'81
Ciudad Real.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.731.125'57
Córdoba.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.762.406'12
Coruña.....	13.018'58	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	473.052'62
Cuenca.....	5.203'68	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.187.721'78
Gerona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	280.867'62
Girona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.019.578'69
Granada.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	571.163'32
Guadalajara.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva.....	1.304'75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	538.926'28
Huesca.....	483'75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	496.882'88
Jáen.....	2.551'80	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.248.371'46
León.....	5.441'09	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	995.985'93
Lérida.....	420'68	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	951.286'98
Logroño.....	2.326'38	1.209'38	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.273.810'99
Lugo.....	»	882'33	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	481.520'95
Madrid.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4.343.093'62
Málaga.....	5.488	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.467.988'35
Murcia.....	1.250	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	868.492'86
Navarra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	537.062'28
Oviedo.....	3.933'86	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.598.817'45
Palencia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	667.489'28
Pontevedra.....	4.947'71	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	950.873'18
Salamanca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.047.101'30
Santander.....	350	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	703.523'20
Segovia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	703.626'69
Sevilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.794.727'73
Soria.....	402'33	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	505.590'05
Taragona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	663.382'58
Teruel.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	353.453'40
Toledo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.084.758'32
Valencia.....	5.732'91	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6.392.220'34
Valladolid.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.144.391'93
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	622.095'45
Zamora.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.909.007'15
Zaragoza.....	4.275'80	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.249.254'70
Baleares.....	2.422'40	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	269.019'58
Canarias.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	100.008'71	2.467'01	»	4.807.949'47	271.486'58	1.371.844'40	16.897'31	335.387	748'61	1.095.068'26	2.031.362'54	»	1.177.367'39	126.780'88	2.326'58	11.389.634'74	55.444.293'80	

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de anteayer.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 9 de Octubre de 1889.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	27 d.	Soltero...	Sarampión.....	Raimundo Lulio, 6.....	>	30	Hembra..	40	Soltera...	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	>
2	Idem.....	8	Idem.....	Difteria.....	Peninsular, 3.....	>	31	Idem....	19	Idem....	Tisis.....	San Juan, 27.....	>
3	Idem....	13	Idem....	Tuberculosis.....	Ronda de Toledo, 12.....	>	32	Idem....	3	Idem....	Sarna.....	Hospital Provincial.....	>
4	Idem....	25	Idem....	Idem.....	Hospital Militar.....	>	33	Idem....	64	Viuda...	Insuficiencia mitral	Ancora, 4.....	>
5	Idem....	60	Casado..	Idem.....	Hospital de la Princesa..	>	34	Idem....	64	Idem....	Lesión del corazón.	Caballero de Gracia, 39..	>
6	Idem....	50	Idem....	Laringitis.....	Hospital Provincial.....	>	35	Idem....	4 m.	Soltera..	Bronquitis.....	Luchana, 13.....	>
7	Idem....	62	Soltero..	Bronquitis.....	Carretas, 35.....	>	36	Idem....	6 m.	Idem....	Idem.....	Solana, 4.....	>
8	Idem....	4 m.	Idem....	Idem.....	Ronda de Segovia, 21.....	>	37	Idem....	Pneumonía.....	Hospital Provincial.....	>
9	Idem....	50	Casado..	Pneumonía.....	Blasco de Garay, 7.....	>	38	Idem....	82	Viuda...	Idem.....	San Joaquín, 14.....	>
10	Idem....	48	Idem....	Idem.....	Amor de Dios, 13.....	>	39	Idem....	71	Idem....	Catarro senil.....	Paseo de Atocha, 17.....	>
11	Idem....	13	Soltero..	Angina.....	Pez, 5.....	>	40	Idem....	62	Idem....	Idem.....	Hospital Provincial.....	>
12	Idem....	44	Casado..	Catarro crónico..	Río, 6.....	>	41	Idem....	66	Idem....	Catarro crónico...	Idem.....	>
13	Idem....	2	Soltero..	Gangrena boca...	Carretera de Toledo, 4...	>	42	Idem....	3 m.	Soltera..	Enteritis.....	Solana, 4.....	>
14	Idem....	27	Casado..	Catarro intestinal.	Feijóo, 2.....	>	43	Idem....	3	Idem....	Idem.....	Mesón de Paredes, 64...	>
15	Idem....	72	Viudo...	Cirrosis del hígado	San Dimas, 2.....	>	44	Idem....	57	Viuda...	Peritonitis.....	San Bartolomé, 10.....	>
16	Idem....	27	Soltero..	Albuminuria.....	Hospital Provincial.....	>	45	Idem....	1	Soltera..	Enterocolitis.....	Artistas, 5.....	>
17	Idem....	4	Idem....	Meningitis.....	Feijóo, 1.....	>	46	Idem....	66	Viuda...	Ascitis.....	Hospital Provincial.....	>
18	Idem....	3	Idem....	Idem.....	Esparteros, 5.....	>	47	Idem....	36	Casada..	Metrorragia.....	Palma, 29.....	>
19	Idem....	11 m.	Idem....	Idem.....	Ferrocarril, 10.....	>	48	Idem....	38	Soltera..	Meningitis.....	Ave María, 41.....	>
20	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Almansa, 24.....	>	49	Idem....	70	Viuda...	Congest. cerebral.	San Bernardino, 16.....	>
21	Idem....	76	Viudo...	Rebland. cerebral.	Hospital Provincial.....	>	50	Idem....	6 m.	Soltera..	Derrame seroso...	Baleares, 6.....	>
22	Idem....	4 m.	Soltero..	Hidrocefalia.....	Carretas, 31.....	>	51	Idem....	82	Viuda...	Idem.....	Cruz, 7.....	>
23	Idem....	69	Casado..	Pelagra.....	Hospital Provincial.....	>	52	Idem....	9 m.	Soltera..	Anemia.....	Muntano, 3.....	>
24	Idem....	Feto..	Ave María, 18.....	>	53	Idem....	30	Casada..	Afección purulenta	Hermosillas, 4.....	>
25	Idem....	Idem..	Fuencarral, 108.....	>	54	Idem....	11	Soltera..	Edema.....	Hernán Cortés, 6.....	>
26	Hembra..	74	Viuda...	Tifus.....	Bailén, 23.....	>	55	Idem....	Feto..	Palma, 29.....	>
27	Idem....	7	Soltera..	Idem.....	Bravo Murillo, 56.....	>	56	Idem....	Idem..	Inclusa.....	Judicial.
28	Idem....	11	Idem....	Difteria.....	Espartinas, 4.....	>	57	Idem....	Idem..	>
29	Idem....	3	Idem....	Tabes mesentérica.	Ronda de Valencia, 14.....	>							

Total de inhumaciones: 52 y 5 fetos.—Varones 25; hembras 32.—De difteria un niño y una niña: total, 2.—De viruela nada.—De sarampión un niño.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Necesitando esta Dirección general adquirir 150 aparatos de ténider iguales al modelo, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en dicho Negociado y Sección, se anuncia al público que se admitirán proposiciones durante el plazo de ocho días, contados desde aquél en que se inserte este anuncio en la GACETA.

Madrid 8 de Octubre de 1889.—El Director general, A. Mansi. 697—S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de Avila.

Sección de Fomento.—Montes. *

El día 11 de Noviembre próximo tendrá lugar á las doce de su mañana la subasta del aprovechamiento por cinco años de las resinas de 80.000 pinos del monte núm. 30 del Catálogo, bajo el tipo de 8.000 pesetas por cada uno de los cinco, ó sean 40.000 pesetas los cinco años.

Dicha subasta será doble y simultánea, teniendo lugar en este Gobierno civil y en la Alcaldía de Arévalo con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas, que se hallarán de manifiesto desde esta fecha en ambos puntos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y extendidos en papel de una peseta, ciñéndose exactamente al modelo que se inserta á continuación, y acompañando á los mismos la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 5 por 100 del importe de la tasación.

Madrid 10 de Octubre de 1889.—El Gobernador, Antonio M. Quintana.

Modelo de proposición.

D. N. N., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el núm. del Boletín oficial de esta provincia referente á la subasta del aprovechamiento de resinas de 80.000 pinos en el monte titulado Pinar de la Villa, sito en los términos jurisdiccionales de Arévalo y Tiñosillos y de la pertenencia de Arévalo, se obliga á ejecutar la resinación de los mencionados árboles con estricta sujeción á todas y cada una de las condiciones del pliego, por la cantidad de pesetas (en letra) por cada un año; ó sea la de pesetas (también en letra) por los cinco años, y al efecto ha hecho el depósito en la Delegación de Hacienda de esta provincia (ó en la Depositaria de fondos municipales) del 5 por 100 del importe de la tasación de una anualidad, según previene la condición 3.ª del pliego y lo acredita la adjunta carta de pago.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.) 698—S

Diputación provincial de Valencia.

Junta de obras del puerto.

Aprobado por Real orden de 22 de Febrero próximo pasado el proyecto reformado de los muelles de la dársena del Grao de Valencia, en el que figura la adquisición por medio de concurso público de 2.800 traviesas de madera de roble con destino á dichas obras, conforme á lo que se determina en el respectivo pliego de condiciones, esta Junta ha señalado el día 20 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la celebración del expresado concurso.

Este se llevará á cabo en los términos prevenidos en el Real decreto de 5 de Octubre de 1883, ante esta Junta de obras, y en el local que ocupa la Excm. Diputación provincial, hallándose de manifiesto en la Secretaría, para conocimiento del público, el pliego de condiciones, debiendo hacer presente que el art. 8.º del citado pliego concede treinta días para la entrega de dichas traviesas, quedando ampliado este plazo al de sesenta días.

Las proposiciones, al tenor de lo que prescribe el citado Real decreto, se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase correspondiente, y arregladas exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente en garantía para tomar parte en el concurso, será de 840 pesetas en

metálico, en obligaciones de carreteras de la Diputación provincial de Valencia, al tipo de la par, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el referido depósito en la Caja especial de fondos del puerto, sita en las oficinas de la Diputación provincial, en la sucursal del Banco de España, ó en la Caja de Depósitos de Valencia.

Valencia 5 de Octubre de 1889.—El Presidente, Manuel Sapiña y Rico.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario accidental, Pedro P. Monfort.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para suministrar por concurso á la Junta de obras del puerto de Valencia 2.800 traviesas de madera de roble, conforme á lo que determina el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de la referida Junta, se comprometo á tomar á su cargo el suministro de las dichas 2.800 traviesas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, al precio de (pesetas) la unidad de traviesa, estando en él comprendidos todos los gastos hasta su entrega, incluso los derechos de Aduana.

En el sitio que ocupa el paréntesis pesetas, se escribirá en letra la cantidad en pesetas y céntimos del precio de la traviesa, por el cual el proponente se comprometo á suministrar cada una de las 2.800 traviesas, que constituyen el acopio de dicho material.

(Fecha y firma del proponente.) 696—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Habiendo sufrido extravío cinco cartas de pago y nueve pagarés á favor de D. Aquilino Zapata, comprador de una tierra de cabida de 20 fanegas al punto nombrado Matacorera, en término de Peralejo, y señalada con el núm. 591 del inventario; cuyos documentos fueron expedidos en la forma que á continuación se expresan.

FECHAS DE LOS PAGOS			Número de la cuenta.	Plazos.	Escudos.
Días.	Meses.	Años.			
17	Agosto.....	1870	Banco de España	1.º.....	20'050
22	Noviembre..	1871	Idem.....	2.º.....	20'050
5	Septiembre..	1872	Idem.....	3.º.....	20'050
7	Agosto.....	1873	Idem.....	4.º.....	20'050
16	Julio.....	1874	Idem.....	5.º.....	20'050
3	Octubre.....	1878	Idem.....	9.º.....	20'050
11	Septiembre.	1879	Idem de Castilla.	10.º.....	20'050
18	Agosto.....	1880	Idem.....	11.º.....	20'050
20	Idem.....	1881	1.594.....	12.º.....	20'050
1.º	Idem.....	1883	35.....	14.º.....	20'050
28	Idem.....	1884	1.338.....	15.º.....	20'050
6	Idem.....	1885	257.....	16.º.....	20'050
21	Idem.....	1886	1.559.....	17.º.....	20'050
3	Idem.....	1887	Banco Hipotec.º	18.º.....	20'050

En su consecuencia se hace público por medio de este periódico oficial, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 15 de Enero de 1874, para que la persona que los haya encontrado se sirva entregarlos en estas oficinas provinciales en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio. Transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna, se declararán nullos los referidos documentos.

Madrid 8 de Octubre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González. 2193—M

Estación Central de Telégrafos.

Día 11

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Avila.—Ruperto Vaquero, Prado, 11, entresuelo. Arenas de San Pedro.—Avelina Ugarte, costanilla de los Angeles, 6, principal (ausente).

Santander.—José Venero, plaza del Rey, núm. 6, principal.

Estepona.—Ramón Martín Plozia Díaz, sin señas. Vitoria.—Gayán, puerta del Sol.

NORTE

Barcelona.—Uhagón, Luchana, 27. Burriana.—Pedro Inglada, Monte Esquinza, 1, bajo. Valencia.—Vicente Salvador Alcaína, Fernando el Santo, número 3.

OESTE

Barcelona.—Camilo Serra, Embajadores, 58. Zaragoza.—Bárbara Jesáñez, plaza Calatrava, 2, entresuelo.

NOROESTE

Barcelona.—Francisco Cerceda, Ilustración, 7, bajo. Huéscar.—Alvaro González, Dos Amigos, 5, segundo. Alcalá de Henares.—Francisco Mejía, Mendizábal, 9. Madrid 11 de Octubre de 1889.—Por el Jefe del Centro, Vicente G. y Segura.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo núm. 44, de 3 del actual, de la Excelentísima Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de los materiales y efectos necesarios en la tercera agrupación con destino al remodelador núm. 2, corbeta *Nautilus*, crucero *Ulloa*, cañonera *Condor* y taller de sierras mecánicas, bajo el tipo total de 4.407 pesetas 60 céntimos.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura del ramo de Armamentos del establecimiento y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla á los treinta días de aquéllos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas precisamente en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo, y por separado y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza la cantidad de 220 pesetas; bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 5 de Octubre de 1889.—El Secretario, Manuel de Dueñas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, calle de, núm., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de, calle de, núm., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm., de tal fecha) para contratar materiales ó efectos de tal ó cual clase, necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento) (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 693—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 4 de Noviembre próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar el suministro de varios materiales con destino

á la quinta agrupación para obras en el lanchón núm. 1, draga chica y vapor *Aspirante*, bajo el tipo de 2 164'62 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, número 275, de 2 del mes actual, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 79, de 3 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 7 de Octubre de 1889. — El Secretario, Alejandro Fery. 675—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Comisión de apremios de la ciudad de Montilla.

D. José Castro y Jiménez, Comisionado de apremios contra primeros contribuyentes de esta ciudad y su distrito municipal.

Hago saber que en expediente que se sigue por débito de contribuciones contra D. José de Jorge y Hermoso, que fué de estos vecinos, con esta fecha ha recaído la siguiente:

Providencia.—Visto este expediente y las dificultades que resultan para notificar á D. Manuel de Jorge y Salido, que fué de estos vecinos, como heredero de su difunto padre Don José, fíjense edictos en los sitios públicos y de costumbre de esta población, llamando á expresado heredero, para que en el término de quince días, que principiarán á contarse desde que aparezca este edicto inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca por sí, ó representado por otra persona, y en caso de fallecimiento sus hijos ó descendientes legítimos en esta ciudad, Notaría de Don Antonio Góngora y Palacio, vecino de la misma, domiciliado en la calle Puerta de Aguilar, núm. 4, á fin de otorgar la escritura de enajenación de una casa en la calle Ancha de esta población, marcada con el núm. 11, cuya finca fué rematada en subasta pública el día 2 de Julio de 1887, por D. Francisco Badías Jiménez, de esta vecindad, por el importe del débito de contribución, apremios y costas que según liquidación que se practicó ascendía en aquella fecha á la cantidad de 2342 pesetas 97 céntimos, libre de gravamen, á condición de ceder, obligándose á abonar los gastos posteriores, y á subsanar cualquiera equivocación que se hubiese incurrido al liquidar; advertido expresado heredero que de no comparecer se otorgará de oficio dicha escritura, parándole los perjuicios consiguientes.

Y en cumplimiento de lo acordado se publica y fija el presente en Montilla á 30 de Agosto de 1889. — El Alcalde, Angel Céspedes. — El Comisionado, José Castro. 2191—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

ALBACETE

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de lo prevenido por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido acordar se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de Ciudad Real la provisión de una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Valdepeñas, á fin de que los que aspiren á obtenerla con el carácter de interino presenten sus solicitudes con los documentos que acrediten su actitud legal, con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, al Juez de primera instancia de aquel partido dentro del término de veinte días, siguientes á la inserción de este anuncio en la expresada GACETA.

Albacete 7 de Octubre de 1889. — El Secretario de gobierno, Francisco Sánchez. J—6500

BARCELONA

Ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de Gandesa.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido con Real orden de 25 de Septiembre último, se anuncia por disposición del Excmo. Sr. Presidente, á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias al efecto exigidas en el art. 5.º del precitado Real decreto, presenten dentro del término de veinte días sus solicitudes documentadas al propio Juzgado.

Barcelona 7 de Octubre de 1889. — El Secretario de gobierno, Luis Biscasillas. J—6521

PALMA

D. Juan Saldaña, Presidente de Sala de la Audiencia de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nadal Simó y Cladera, alias Moreno, hijo de Nadal y de Antonia, natural y vecino de La Puebla, de veinticinco años, soltero, labrador, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal á ratificar cierto escrito presentado por su defensa en la causa que se le sigue sobre lesiones.

Se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca del mismo procesado, y sabido su paradero, lo pongan en conocimiento de esta Audiencia.

Dada en Palma á 3 de Octubre de 1889. — Juan Saldaña. — Jaime Serra, Secretario. J—6502

VALENCIA

La Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital, por sentencia pronunciada en 19 de Junio del corriente año, en la causa seguida contra José Fambuena Castillo y Juan Yuste Calvo, por atentado á los agentes de la autoridad, absolvió á los procesados y mandó remitir la causa al Juez muni-

cipal del distrito del Mercado, para que en el juicio correspondiente conozca y determine lo que corresponda con arreglo á derecho respecto á los hechos resultantes.

Devuelta la causa al Juzgado de instrucción del distrito del Mercado, se acordó cumplimiento á lo mandado por la Sala, y se mandó remitir al Juez municipal de dicho distrito con emplazamiento de las partes, para que dentro del término de cinco días compareciesen ante el referido Juzgado.

Y no habiendo podido ser emplazado Antonio Valero Pérez, guardia de seguridad que fué de esta ciudad, vecino de la misma, y habitaba en la calle del Padre Jofre, núm. 27, piso tercero, por haberse ausentado de ella é ignorado su paradero, se le emplaza por medio de la presente, á fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante el Juez municipal del distrito del Mercado, á los efectos acordados; con la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Valencia 7 de Octubre de 1889. — El Escribano, Joaquín de Benavente. J—6516

Audiencias de lo criminal.

CALATAYUD

La Audiencia de lo criminal de Calatayud, y en su nombre D. Manuel Sambricio de Antón, Presidente de la misma.

Por la presente y término de diez días, contados desde su inserción en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza á los procesados Rudesindo Lahoz Vele, natural y vecino del pueblo de Jarque, en esta provincia, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción, hijo de Clemente y de Francisca, y Clemente Lahoz Gómez, hijo de Manuel y de Paula, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, natural y vecino también del pueblo de Jarque en esta provincia, sin instrucción, jornalero, para que comparezcan ante este Tribunal á ratificarse en el escrito presentado por su defensa, en causa que contra los mismos y otros pende en este Tribunal por hurto de leñas; apercibiéndoles que de no verificarlo se les declarará en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Calatayud á 4 de Octubre de 1889. — Manuel Sambricio. J—6501

Juzgados militares.

JURISDICCIÓN DE MARINA EN LA CORTE

FISCALÍA MILITAR.

D. Eduardo Núñez de Haro, Teniente de navío de primera clase de la Armada y Fiscal de la Jurisdicción de Marina en esta Corte.

Por el presente tercer edicto, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo al carabinero retirado Miguel Pérez Incógnito, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita en la planta baja del Ministerio de Marina, en día no festivo, de dos á cuatro de la tarde, á fin de prestar declaración.

Madrid 20 de Septiembre de 1889. — Eduardo Núñez de Haro. 2189—M

ALGECIRAS

D. Félix de Flores Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Estéban Carrascoso Romo, hijo de Juan y de María, soltero, jornalero, de veintiocho años, sin instrucción, natural de Los Barrios, con residencia en Palmones, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía á objeto de ampliarle su declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 3 de Octubre de 1889. — Félix de Flores. — Francisco Raffo, Secretario. 2180—M

CARTAGENA

D. José de la Plaza y Albertí, Capitán, Fiscal del tercer tercio de depósito de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Barcelona ó del pueblo de Sans, de su provincia, sin autorización, el soldado con licencia semestral de la cuarta brigada de este tercio Roque Riera Pujol, hijo de Pedro y de Antonia, natural de Seo de Urgel, y á quien estoy sumariando por desertor en atención á no haber sido habido al ser llamado á filas en Noviembre del año último;

Usando de la jurisdicción que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado Roque Riera Pujol, señalándole la oficina de este tercer tercio de depósito en el cuartel de infantería de Marina de este Departamento, donde deberá presentarse en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no comparecer se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Cartagena 7 de Octubre de 1889. — El Capitán, Fiscal, José de la Plaza. — Por su mandato, el Escribano, César Bordoy. 2190—M

MALAGA

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de esta Comandancia, y Fiscal en comisión de la misma.

En virtud de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera y última vez y término de diez días, á contar desde su publicación en el

Boletín oficial y GACETA DE MADRID, al individuo José Puertas Cabrera, reo del delito de contrabando, hijo de Juan é Isabel, natural de Gualchos, Granada, vecino de la Junara, Algeciras, de treinta y cuatro años de edad, casado, y marinerero, para que se presente en esta Comandancia á la práctica de ciertas diligencias; teniendo entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Málaga á 27 de Septiembre de 1889. — El Fiscal, Adolfo Segalerva. 2192—M

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez instructor de este partido.

Por la presente y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos que componen la policía judicial, procedan á la busca de la caballería, cuyas señas se expresarán, y captura de la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legitimidad y adquisición, cuya caballería en la noche del 26 de los corrientes, de ocho á diez de la misma, desapareció de los terrenos nombrados Isidro, de este término, donde pastaba; y caso de tener lugar la busca y captura sean puestas una y otra á mi disposición; pues así lo tengo mandado en la causa que con tal motivo instruyo.

Dada en Aguilar á 30 de Septiembre de 1889. — Daniel Morcillo. — Por mandato de S. S., Timoteo Sánchez.

Señas de la caballería.

Una yegua, cerrada, lucera, pelo negro, con los cuatro pies blancos, patas de cabra, alzada regular, y sin hierro. J—6505

ALBA DE TORMES

D. Bernardo Hernández Sánchez, Juez municipal de esta villa, y accidental del de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye sumario criminal en averiguación del autor ó autores que en la noche del 23 para amanecer el 24 del último Mayo, hurtaron ocho caballerías mayores de la dehesa de Valverde de Gonzalíñez, jurisdicción de Horcajo Medianero, propias de Leonardo Vicente y otros, de dicho pueblo, en cuyo sumario se ha acordado proceder á la busca, captura y remisión á este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si infundieren sospechas; á cuyo efecto se anunciará en la GACETA DE MADRID el presente con las señas de las caballerías hurtadas.

Alba de Tormes á 5 de Octubre de 1889. — Bernardo Hernández. — Por su orden, Santiago García.

Señas de las caballerías.

Un caballo de cinco años, pelo castaño y de más de siete cuartas.

Una yegua, pelo negro, y de más de seis años y con cría.

Una potra de un año, pelo negro.

Una yegua, pelo negro, de más de seis años y de siete cuartas.

Un potro, pelo negro, entero, de dos años y siete cuartas.

Un caballo, pelo negro, de más de siete cuartas y de seis años.

Y una potra, pelo castaño oscuro, de tres años, siete cuartas y hierro de G. J—6504

ALFONSO XII

Doctor D. José Emilio de Céspedes y Santa Cruz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Alfonso XII (isla de Cuba).

Por este mi único edicto cito, llamo y emplazo á D. Juan Rodríguez Gutiérrez, natural de Granada, soltero, de treinta y tres años, Comandante que fué del puesto de Guardia civil de Unión de Reyes, provincia de Matanzas, que se retiró á la Península en Octubre del año próximo pasado, para que dentro del término de cuarenta días, contados desde la primera publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, situado en la calle Real de esta villa, número 18, á descargarse de la culpa que le resulta en causa que se le sigue por desacato; seguro de que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se le declarará rebelde y contumaz y por bastante los estrados del Juzgado para las notificaciones y demás trámites que ocurran.

Alfonso XII 8 de Septiembre de 1889. — José E. Céspedes y Santa Cruz. — Ante mí, Eugenio Pérez Ribas. J—6511—2

BAEZA

D. Jorge Coca y Salcedo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y de su Augusta Madre Doña María Cristina, Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero en debida forma á todos los Sres. Jueces de instrucción, individuos de policía judicial y demás Autoridades de la Nación, y de mi parte les intereso se sirvan practicar diligencias en busca de una jaca cuyas señas al final se expresan, y que en la noche del 4 del actual fué robada á las ocho y media en la carretera de Ubeda á esta ciudad á D. Antonio Pío García, y caso de ser habido sea remitida á mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su buena adquisición; quedando este Juzgado á la recíproca en casos análogos.

Dada en Baeza á 6 de Octubre de 1889. — Jorge Coca y Salcedo. — El Secretario, Enrique Olmedo.

Señas de la caballería.

Una jaca entera, con tres años, un dedo sobre la marca, pelo torca, careta, un poco abierta de oídos, hierro J. C. en la nalga izquierda. J—6387

BARCELONA—HOSPITAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad en providencia de ayer, dictada en el cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar en la Habana, procedente del juicio de ab intestato del ultramarino D. Juan Funyet y Martí, se expide el precedente ó presente edicto, por el cual se llama á Doña Raimunda Martí, madre de dicho ultramarino, para que dentro del término de nueve días siguientes al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la Escribanía del actuario D. Ventura Utrillo, calle de la Bajada de San Miguel, núm. 1, piso cuarto, á fin de hacerle saber lo que en el mencionado exhorto se interesa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Barcelona 26 de Septiembre de 1889.—Ventura Utrillo.
427—P

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrés Nogués Mata, hijo de Juan y María, de unos veintisiete años de edad, soltero, herrero, de estatura baja, ojos, cabello y bigote negros, moreno, viste pantalón de pana negro, blusa azul y calza alpargatas, natural de esta ciudad, y habitó en la calle de San Jerónimo, núm. 36, entresuelo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad, para notificarme el auto de procesamiento y prisión dictada contra el mismo en la causa que se le sigue por robo; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina, exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Andrés Nogués Mata, y su conducción á las cárceles de esta ciudad á mi disposición, caso de ser habido.

Dado en Barcelona á 5 de Octubre de 1889.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Antonio Aguilar. J—6506

BORJA

En los autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía, promovidos por D. Ramón de Acha contra D. Juan y D. Miguel Cunchillos y D. Juan Cruz Navarro, sobre retención de bienes, se dictó por la Sala de lo civil de la Excm. Audiencia del distrito el auto que copiado literalmente dice así:

«Zaragoza 6 de Julio de 1889.—Resultando que en los presentes autos apelados por D. Ramón de Acha, seguidos ante el Juzgado de primera de primera instancia de Borja entre dicho señor y D. Juan y D. Miguel Cunchillos y D. Juan Cruz Navarro, se dictó la última providencia en 10 de Mayo de 1887 mandando que el Procurador D. Vicente López, que lo es de los apelados, acreditara por medio de la oportuna certificación el fallecimiento de su representado D. Miguel Cunchillos, providencia que fué notificada al López en 11 del propio mes, sin que se haya practicado otra diligencia.

Considerando que estos autos se encuentran en el caso del art. 411 de la ley de Enjuiciamiento civil y procede determinar, según lo dispuesto en el 415.

Se tiene por abandonado el recurso de apelación interpuesto en estos autos, y por firme el auto apelado que á 22 de Junio de 1868 dictó el Juez ejerciente la primera instancia de Borja, condenando en las costas del recurso á la parte apelante. Devuélvanse los autos al Juzgado con certificación á los efectos oportunos, y librese carta orden al Juzgado para que notifique este proveído á D. Ramón de Acha, cuyo Procurador ha fallecido.

Así lo acordaron los señores siguientes.—José Rodríguez Roda.—Juan José Bonifaz.—Ramón Octavio de Toledo.—Joaquín López Chico.—Bernardo Pereira.—Ante mí.—J. Javier Comín.»

Para que sirva de notificación al demandante D. Ramón de Acha, cuyo domicilio se ignora, expido la presente en Borja á 8 de Octubre de 1889.—Pascual Burillo. 426—P

BUJALANCE

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez instructor de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita á Antonio Molina Bueno, que se fugó de la cárcel de la Villa del Carpio, el cual tuvo su último domicilio en el barrio de Santamarina, casa de Santiaguillo, de la ciudad de Córdoba, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa, en atención á que se ignora su actual paradero, pues de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Bujalance á 7 de Octubre de 1889.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro Cantó García. J—6506

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez instructor de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los autores del hurto de dos caballerías, cuyas señas al final se expresan, y de otra

que se dejaron atada con una jácima extraña, hecho que tuvo lugar el 30 de Septiembre al 1.º de Octubre actual en la dehesa del cortijo del Carrascal, término de Pedro Abad, que lleva en arrendamiento D. Antonio Porras Ayllón, y ocupación de dichas caballerías, y caso de ser habidos aquéllos y éstas los pongan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo estoy instruyendo.

Dado en Bujalance á 5 de Octubre de 1889.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro Cantó.

Señas de las caballerías.

Una yegua castaña, de doce á trece años, siete cuartas y tres á cuatro dedos, y una potra alazana, tostada, menor de siete cuartas, de dos años y medio á tres, ambas marcadas en la cadera izquierda con un hierro del dueño. J—6488

CIEZA

D. Modesto López Fernández, Juez de instrucción de este partido.

A los Jueces de instrucción y municipales, Alcaldes, fuerza de la guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por el delito de robo contra un hombre que iba en compañía del mendigo Manuel Hijón del Castillo, de oficio amolador y lañador, estatura baja, moreno, barba clara y afeitada, de veintiséis á veintiocho años de edad; usa pantalones de tela negra, blusa blanca, sombrero negro viejo y alpargatas, en la cual he mandado dirigir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, encargo á las expresadas Autoridades procedan á la busca y captura del referido individuo, conduciéndole para su presentación en este Juzgado en el término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar por ignorarse su paradero, como también al Manuel Hijón Castillo y á su hermano José, á quienes se les señala el término de veinte días para que se presenten en este Juzgado á rendir declaración, llamándolos y emplazándolos al efecto; previniéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes.

Dado en Cieza á 7 de Octubre de 1889.—Modesto López Fernández.—Por su mandado, Marcelino Julio Barreri. J—6489

CORUÑA

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Llamo por término de treinta días á los que se crean con derecho á heredar á Eugenio, conocido por Eucher Esmaniot Ruppen Rodríguez, natural y vecino de esta capital, de treinta y nueve años de edad, hijo de Eucher y María, soltero, fallecido en París el 7 de Septiembre de 1885, sin haber otorgado ninguna clase de disposición testamentaria.

Al mismo tiempo hace público que pretenden la herencia del Eucher Esmaniot Ruppen Rodríguez sus hermanos Ernestina, bautizada con el nombre de Leonor, y Ernestino Ruppen Rodríguez, y sus tres sobrinos Antolín, Rogelio y Enrique Ruppen Mourriño, hijos de Enrique y Juana, gestionando en los autos de ab intestato que se instruyen al efecto.

Dado en la ciudad de la Coruña á 8 de Octubre de 1889.—Domingo Antonio Saavedra.—Por su mandado, José Ayuso Velasco. X—492

ESCALONA

D. Alejandro Coper y Lozano, Juez municipal de esta villa de Escalona, y como tal, encargado del Juzgado de instrucción de la misma y su partido, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Eugenio García Recia, alias Genio, natural de esta villa, de estado soltero, de profesión jornalero, hijo de Mariano y Valentina, y de veinticuatro años de edad, cuyas señas personales y de vestir son las siguientes: estatura alta, pelo negro, ojos pardos, color moreno, barba poca, nariz regular; viste blusa azul, pantalón de mahón, faja negra y alpargatas de cañamo, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Tribunal, con el fin de ser citado y emplazado para ante la Audiencia de lo criminal de Talavera de la Reina, y nombre Abogado y Procurador que le represente y defienda en la causa que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se le sigue por infracción en la ley de Caza.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades civiles y militares que en donde fuere habido sea conducido á las cárceles de este partido, en vista de no haber cumplido con la obligación *apud acta* de comparecer en los días 1.º y 15 de cada mes que en legal forma tiene prestada.

Dado en Escalona á 7 de Octubre de 1889.—Alejandro Coper.—Por su mandado, Victorio Terrero. J—6490

FERROL

D. José María Roberes y Tomás, Juez de instrucción de la ciudad del Ferrol y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Antonio Castrillón Camelas, cuyas demás circunstancias y señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, con el objeto de practicarle las diligencias dictadas en el sumario que se le instruye sobre uso de un documento falso; apercibido de que si no compareciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Ferrol á 23 de Septiembre de 1889.—José María Roberes.—De orden de S. S., Manuel Barbeito.

Señas personales del procesado.

Estatura regular, pelo y ojos castaños, cara redonda, color trigüeño; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, usa boina azul y calza botinas de mate; es hijo de Vicente y de Benita, soltero, de diez y ocho años, operario de maquinaria, natural y vecino de esta ciudad. J—6591

GETAFE

Dr. D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción de este partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto de veintiséis á veintiocho años de edad, delgado, de estatura regular, más bien alta, vestido de negro, que la noche del 2 de Septiembre último subió á un coche de tercera del tren mixto de Andalucía, núm. 1, á su paso por la estación de esta villa, y después de disparar un tiro de pistola sobre el viajero que iba en el mismo departamento Federico de Lucas Armuña, vecino de Mondéjar, se arrojó á la vía por la ventanilla del coche sin que conste dato alguno acerca de su nombre, domicilio y demás circunstancias, para que en el término de diez días, siguientes á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que con motivo de tal hecho se instruye; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial para que procedan á la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido, se le remita á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 5 de Octubre de 1889.—Juan Hidalgo.—Por su mandado, Maximiano Díaz. J—6492

GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al rematado José Manchado Jiménez, de esta vecindad, que el día 27 del corriente se fugó de la cárcel correccional de esta ciudad con motivo de la traslación de presos, cuyas señas son: estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz prolongada, boca regular, color trigüeño y barba poca, para que en el término de diez días se presente en dicha cárcel para seguir cumpliendo la condena que sufre; bajo apercibimiento, que de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado José Manchado Jiménez, y si fuese habido, se le constituya de nuevo en dicha cárcel.

Dada en Granada á 30 de Septiembre de 1889.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Ricardo Escolar. J—6507

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Juan Pérez Ponce, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente y término de quince días, siguientes al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á José Málaga Radio, de esta vecindad, casado, del campo, de treinta y cuatro años de edad, que parece se encuentra en la República Argentina, para que dentro de dicho término se persone en este Juzgado, que sitúa en la calle Chapinería, núm. 4, para responder á los cargos que le resultan en sumario que se instruye por atentado á empleado de consumos.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y detención de dicho sujeto, y conseguido remitirlo á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Jerez de la Frontera 7 de Octubre de 1889.—Juan Pérez Ponce.—Por el Sr. Fernández, Licenciado Jaime Alorda y Suárez. J—6508

LA CAROLINA

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en la causa criminal de oficio que en este Juzgado se sigue, bajo la fe del actuario que refrenda contra José García Aroca y consortes, por el delito de hurto de leñas en las dehesas denominadas Caudalo y otras, término municipal de la villa de Vilches, ha mandado se expida la presente para que el guarda de las mismas Juan Garrido comparezca en este Juzgado á prestar declaración sobre los cargos que le resultan en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

La Carolina 5 de Octubre de 1889.—El actuario, Juan Román. J—6493

LALIN

D. Benito Antonio Calviño, Juez accidental del partido de Lalín.

Por la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID

y *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia, se cita, llama y emplaza á José Lamas Otero, alias Fojos, hijo de Ramón y Benita, natural de Santa María de Bermés, soltero, labrador, de veinte años de edad, y de las señas que al último se expresarán, á fin de que comparezca en esta sala de audiencia, sita en la Casa Consistorial de esta villa, para ser notificado del auto de prisión dictado en causa que contra el mismo y otros se instruye sobre lesiones á Pedro Méndez y Eladio Diéguez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que con arreglo á la ley haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de aquél, poniéndolo á mi disposición caso sea habido con las seguridades debidas, disponiendo su conducción á la cárcel pública de esta villa, el que se dice residente en Buenos Aires.

Dada en Lalin á 4 de Octubre de 1889.—Benito Antonio Calviño.—José Gil Mein.

Señas de José Lamas.

Estatura regular, pelo y ojos negros, nariz afilada, cara redonda y barba poca; viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela á cuadros, calza zuecos y gasta sombrero de esparto.

J—6509

LA UNION

D. Jacinto Corti y Viñas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un chalan llamado Antonio, cuyo apellido se ignora, que tiene una cicatriz en un lado de la cara, al parecer andaluz, de regular estatura, vestido de negro, con chaqueta corta y faja también negra, con una gruesa cadena de plata en el reloj, y sombrero hongo negro de ala ancha, el cual hacia el 26 ó 27 de Diciembre último vendió un macho y una mula en la villa de Garrucha al vecino de la misma José Alonso Martínez, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo de dichas caballerías.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la captura y conducción á mi disposición del indicado procesado.

Dada en La Unión á 4 de Octubre de 1889.—Jacinto Corti.—Ante mí, Adolfo Fuentes.

J—6510

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada con fecha 9 del corriente mes por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en el expediente á instancia de Don Manuel Maraño y Gómez Acebo sobre que se modifique el apellido Pérez Maraño por el de Maraño, se hace saber tal pretensión para que puedan oponerse á ella los que se crean con derecho dentro del término de tres meses, á contar desde la publicación del presente.

Madrid 10 de Octubre de 1889.—V.º B.º—Ponce de León. El actuario, Domingo Vázquez y Mon.

X—494

MADRID—NORTE

En la villa y Corte de Madrid, á 25 de Septiembre de 1889, el Sr. D. José Fernández de la Hoz y Rey, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma, habiendo visto este incidente promovido por D. Antonio Guerreiro y Torres, mayor de edad, del comercio, vecino de Ortigueira, representado por el Procurador D. José María Cerdón y Eschea, bajo la dirección del Letrado D. Fermín Calbetón, con D. Felipe Alonso y Alonso, de esta vecindad, empleado, mayor de edad, representado por el Procurador D. Cristóbal Pérez y González, dirigido por el Letrado D. Eliseo Gándara, y con D. Francisco de la Cruz y Martín, rebelde, y representado por los estrados del Juzgado, sobre cancelación de la anotación preventiva de embargo practicada en el Registro de la propiedad de Matanzas sobre las casas números 48 y 57 de la calle de O'Reilly de la referida ciudad, á virtud de exhorto de este Juzgado procedente de los autos ejecutivos que en el mismo, entonces denominado del Hospicio, penden, á instancia del Procurador Pérez y González, á nombre de D. Felipe Alonso contra el D. Juan Francisco de la Cruz y Martín sobre pago de 8.500 pesetas, intereses y costas....

Fallo que debo declarar y declaro que no há lugar á la pretensión decucida á nombre de D. Antonio Guerreiro y Torres, sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Fernández de la Hoz.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia expido la presente en Madrid á 9 de Octubre de 1889.—El actuario, Pedro Mariano de Benito.

X—490

MARQUINA

D. Eladio de Urdangarín, Juez de primera instancia de la villa de Marquina y su partido.

Por virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento de D. Pedro Ignacio de Bermionsolo y Carrera, Presbítero, natural de Lequeitio y vecino de la anteiglesia de Isparter, y Cura párroco de la misma, donde murió el día 23 de Julio último sin disposición testamentaria, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlos dentro del término de

treinta días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; y se advierte que el que reclama la herencia es su hermano D. Agustín Florencio de Bermionsolo y Carrera, vecino de Lequeitio.

Dado en Marquina á 2 de Octubre de 1889.—Eladio de Urdangarín.—Ante mí, José de Miriategui.

X—489

SEVILLA—MAGDALENA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Pescadilla, que es natural de Granada, tuerto del izquierdo, rubio, pecoso de viruelas, de cuerpo regular, y como de treinta y cuatro años de edad, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, con objeto de recibirle inquisitiva en sumario que contra el mismo instruyo por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer se proceda á la busca del Antonio Pescadilla, poniéndolo en mi conocimiento, caso de ser habido.

Dada en Sevilla á 28 de Septiembre de 1889.—Alfredo Aguayo.—El Secretario, Licenciado Manuel Pérez Puerto.

J—6512

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Díaz García, hijo de D. José y Doña Dolores, de veinticinco años de edad, natural y vecino del Arahál, y periodista, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, situados en la plaza de la Contratación, núm. 6, para el cumplimiento de una condena en causa contra el mismo por injurias; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y á la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del mismo, lo hagan comparecer al fin indicado.

Dada en Sevilla á 7 de Octubre de 1889.—Alfredo Aguayo.—El actuario, Ildelfonso Valdivia.

J—6513

VILLACARRIEDO

El Sr. Juez de primera instancia del partido á la pretensión del Procurador D. Remigio Mazorra solicitando la rectificación de la inscripción de defunción de D. Andrés Solís Creppi, natural de Palencia, en el Registro civil de Puente Viego, acordó la siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. López Varela.—Villacarriedo 5 de Octubre de 1889.

Siga el traslado de la pretensión del Procurador Mazorra y que ha evacuado el representante Fiscal, por igual término de seis días, á los interesados D. Jaime y Doña Luz, que también figuran como hijos del finado D. Andrés Solís, y de su esposa Doña Ezequiela Peironet, en la certificación de la inscripción de la defunción de aquél en el Registro civil de Puente Viego, para que se personen en forma y la contesten dentro de dicho término; é ignorándose el paradero de los referidos interesados, cíteseles por cédula que se publicará en la GACETA DE MADRID, con inserción de este proveído; y bajo apercibimiento de que no compareciendo á exponer lo que tengan por conveniente, les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo proveí y firma S. S., certifico.—López Varela.—Ante mí, Vicente M. Conde.

Y para la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, cumpliendo con lo mandado, se expide en Villacarriedo á 7 de Octubre de 1889.—El Secretario de gobierno, Vicente M. Conde.

J—6519

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los tranvías de vapor de Barcelona y del litoral.

SOCIEDAD ANÓNIMA

D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Diputado á Cortes, Caballero Comendador de número de la Orden americana de Isabel la Católica, miembro de varias Corporaciones científicas, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital.

Certifico que por parte de D. Arnaldo Roig y Tarrés, Abogado, vecino de esta ciudad, con cédula personal núm. 430, librada en 14 de Noviembre del año último, que ha exhibido, en la calidad de Secretario general de la Sociedad anónima, con domicilio en esta plaza, denominada *Compañía anónima de los tranvías de vapor de Barcelona y del litoral*, se me ha presentado para testimoniar en forma legal el documento del tenor siguiente:

«Número 953.—En la ciudad de Barcelona, á 24 de Julio de 1889.

Ante mí, D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Diputado á Cortes, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, y testigos instrumentales, pareció D. Arnaldo Roig y Tarrés, Abogado, soltero, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula personal núm. 430, librada en 14 de Noviembre de 1888, que ha exhibido al suscrito Notario, en la calidad de Secretario general de la Sociedad anónima,

con domicilio en esta plaza, denominada «Compañía anónima de los tranvías de vapor de Barcelona y del litoral», constituida con escritura autorizada por el Notario que suscribe en 11 de Mayo de 1883, debidamente registrada en el público de comercio de la provincia, y reformada mediante otra escritura que también autorizó el suscrito Notario en 20 de Enero de 1886, pendiente de inscripción en el Registro Mercantil de esta provincia, constando la personalidad del señor otorgante del nombramiento á su favor hecho para dicho cargo de Secretario general de la expresada Sociedad por el Consejo de administración de la propia Compañía, en sesión de 11 de Mayo de 1883, hallándose debidamente autorizado para la firma de esta escritura por la junta general extraordinaria de señores accionistas de dicha Sociedad, celebrada en 11 de Junio de este año, conforme consta del acta de dicha junta general, de que después se hará mención; asegurando el Sr. Roig en dicho nombre tener, y á mi juicio, teniendo la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura, y dijo: Que la Junta general de accionistas de la expresada Sociedad «Compañía anónima de los tranvías de vapor de Barcelona y el litoral», reunida en sesión extraordinaria del día 11 de Junio último, acordó por mayoría absoluta de votos la reforma del art. 21 de los estatutos de dicha Sociedad consignados en la expresada escritura de su fundación de fecha 10 de Mayo de 1883, conforme consta del acta de la referida junta, continuada en el libro de actas de la Sociedad, el que se me ha puesto de manifiesto, y se compone de 16 fojas debidamente foliadas y selladas con el del Juzgado municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad, cuya acta, en la parte referente á la modificación acordada, es literalmente como sigue:

«Entrando á tratar del primer punto de los continuados en la orden del día, el Sr. Presidente manifiesta que en interés de la Sociedad propone á la Junta la modificación del art. 21 de los estatutos, y que el párrafo primero de dicho artículo, que dice:

La junta general ordinaria tendrá lugar en Abril de cada año, en el domicilio de la Sociedad y en los días y horas prefijados en la publicación oportuna, quede modificado en la conformidad siguiente:

La junta general ordinaria tendrá lugar en Abril de cada año, en el día y hora que se fijarán en la convocatoria. La junta se celebrará en el domicilio social, ó bien en la sucursal que el Consejo de administración tenga establecida á tenor del art. 1.º El lugar de la celebración de la junta se indicará en la convocatoria; en virtud de cuya modificación el citado artículo quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 21. La junta general ordinaria tendrá lugar en Abril de cada año en el día y hora que se fijarán en la convocatoria. La junta se celebrará en el domicilio social, ó bien en la sucursal que el Consejo de administración tenga establecida á tenor del art. 1.º El lugar de la celebración de la junta se indicará en la convocatoria.»

Podrá también reunirse extraordinariamente á instancia del Consejo de administración ó á petición de uno ó varios accionistas que representen por lo menos el cuarto del capital social.

La convocatoria se publicará á lo menos con quince días de anticipación en el *Diario de avisos de Barcelona* y en otro periódico de la misma localidad.»

Puesta á votación la proposición de reforma de los estatutos indicada, se aprueba por sesenta y un votos en pro, que emiten los señores Ropsy, Baltaille, Reculé y Jover, votando en contra los Sres. Brocca, García Faria, Lahourse y Mascará, que representan quince votos absteniéndose el Sr. Jaurandreu.»

Concuerda con su original que obra en dicho libro de actas, doy fe. Añadió: Que á fin de revestir la reforma acordada de todos los requisitos legales, dando cumplimiento á su cometido en nombre y representación de la sociedad «Compañía anónima de los Tranvías de vapor de Barcelona y del litoral» consigna mediante la presente escritura la reforma de dicho artículo 21 de sus estatutos, cuyo artículo en virtud de lo acordado en dicha junta general, queda concebido en los términos que constan de dicha acta, á saber:

«Art. 21. La junta general ordinaria tendrá lugar en Abril de cada año, en el día y hora que se fijarán en la convocatoria. La junta se celebrará en el domicilio social, ó bien en la sucursal que el Consejo de administración tenga establecida á tenor del art. 1.º El lugar de la celebración de la junta se indicará en la convocatoria.»

Podrá también reunirse extraordinariamente á instancia del Consejo de administración, ó á petición de uno ó varios accionistas que representen por lo menos el cuarto del capital social.

La convocatoria se publicará á lo menos con quince días de anticipación en el *Diario de Avisos de Barcelona*, y en otro periódico de la misma localidad.»

En su virtud, el Sr. D. Arnaldo Roig y Tarrés, en nombre y representación de la Sociedad Compañía anónima de los tranvías de vapor de Barcelona y el litoral, deja reformado el citado art. 21 de los estatutos de la misma en la forma y términos expresados, y en conformidad al art. 119 del vigente Código de Comercio, esta escritura deberá entenderse como ampliación de la escritura social de 10 de Mayo de 1883, y en su consecuencia sujeta á las mismas formalidades que aquélla, para obrar en todo tiempo como parte integrante de la misma. Promete el señor otorgante, en la representación con que obra, tener lo expresado por válido y eficaz en todo tiempo, y no impugnarlo por causa ni motivo alguno, con enmienda de daños y costas. Se advierte que la primera copia de esta escritura debe presentarse en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de este partido, y en el Registro Mercantil de la provincia á los respectivos efectos á que haya lugar. Así lo firma, siendo testigos presenciales D. Emilio Zegri y Pedragosa y D. Jaime Vilaret y Quinzá, de esta vecindad, á quienes y al señor otorgante he leído íntegramente esta escritura por elegirlo así, de todo lo que, y del conocimiento, profesión y domicilio del último, doy fe.—Arnaldo Roig.—Emilio Zegri.—Jaime Vilaret.—Está asignado.—Luis G. Soler.

Concuerda con su original que, bajo el núm. 953 obra en mi protocolo corriente de escrituras, y libro la presente primera copia á favor de la Sociedad *Compañía anónima de los tranvías de vapor de Barcelona y del litoral*, en un pliego, sello clase 1.ª, núm. 2.870, y dos de la 12.ª, números 3.230.117 y 118, que signo y firmo en Barcelona á 30 de Julio de 1889.—Está asignado.—Luis G. Soler.»

Concuerda con su original que he devuelto al interesado, á cuya instancia libro el presente testimonio en cuatro pliegos de la clase 10.ª, números del 725.446 al 49, que signo y firmo en Barcelona á 3 de Agosto de 1889.—Luis G. Soler.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Luis Gonzaga Soler y Plá.

Barcelona 6 de Agosto de 1889.—Francisco Suana y Casteller.—Pedro Arnau.

X—491

Sociedad Española de Azufres.

El Consejo de Administración, con arreglo al art. 42 de los estatutos, ha acordado convocar á los señores accionistas á una Junta general extraordinaria para el día 25 de los corrientes, á las tres de la tarde, en el domicilio social, calle de la Riera Alta, núm. 30, piso primero, al objeto de dar cuenta de la desaparición del Sr. Gerente, D. Manuel F. Font, del estado de la Sociedad, y en su vista tomar las determinaciones necesarias.

Los señores accionistas tendrán que depositar para su asistencia á la junta 25 acciones por lo menos, durante los diez días anteriores al designado para la celebración de la junta, cuyo depósito deberán verificar en el domicilio social desde el día 14 de los corrientes, de diez á once de la mañana.

Para el caso de que dicha junta no tuviere lugar por no concurrir accionistas bastantes á cubrir la mitad más una de las acciones en circulación, se entiende por medio de este anuncio, hecha la segunda convocatoria teniendo lugar dicha junta, sea cual fuere el número de las representadas el día 4 de Noviembre próximo en el mismo sitio y hora, pudiendo verificarse el depósito de las acciones hasta aquella fecha, en el expresado domicilio.

Barcelona 5 de Octubre de 1889.—El Presidente, Francisco Maristany. X—493

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Avila, Gerona, Barcelona, Zamora, Guadalajara, Oviedo, Toledo, Ciudad Real, Salamanca, Pamplona, Logroño, San Sebastián, Tarragona, Coruña, Lugo, Valladolid, Soria, Orse, Vitoria, Santander, Valencia, Pontevedra y Castellón.

Faltan datos de Bilbao, León y Palma.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Octubre de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 10, Día 11. Lists various public funds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 10 DE OCTUBRE DE 1889

Table listing exchange rates for Paris and other foreign markets, including Deuda perpetua, Fondos españoles, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'00 p. pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'98-95 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'00 id. Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'68 id. Paris, á la vista, francos, beneficio al papel, 2'90. Idem, á ocho días vista, id. id., 2'80-70.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Octubre de 1889.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary meteorological data table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 11 de Octubre de 1889.

Table of telegrams received from various locations, listing localities, altitudes, temperatures, directions, and weather conditions.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'75 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'14 á 0'20 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'80 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'80 á 0'84 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS

Table showing counts of various types of animals (Vacas, Carneros, Corderos, etc.) and their total weight in kilograms.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'07 á 1'22 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'10 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'99 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points (PUNTOS DE RECAUDACIÓN) and their amounts in pesetas and céntimos.

Madrid 10 de Octubre de 1889.—El Alcalde.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 40 de las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo, correspondiente al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table listing prices for different classes of the guide: Primera clase (30), Segunda ídem (15), Tercera ídem (12'15).

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Reguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Llord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (Planta baja del Ministerio de la Gobernación).

CODIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta, al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia. —1

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISLATIVA del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo tercero de esta obra, que comprende el tercer trimestre de 1886, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, á los precios siguientes:

Table listing prices for Ultramar compilation: Península (8 pesetas), Provincias de Ultramar (3 pesos fuertes oro).

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio.

SANTOS DEL DIA

Nuestra Señora del Pilar, San Félix y San Cipriano, Obispos y mártires, y San Serafín. Cuarenta Horas en la Escuela Pía de San Fernando.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—A casarse tocan ó la misa á grande orquesta.—El gorro frigio.—De Madrid á Paris.—Chateau Margaux. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º—Primera serie.—Los hugonotes.—El primer choque. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Certamen nacional.—Lo pasado... pasado.—Lucifer.—Plato del día. TEATRO ESPAÑA.—A las ocho y media.—(Beneficio de los Sres. Estremera y Chapi).—Los valientes.—Las hijas del Zebedo.—A casarse tocan ó la misa á grande orquesta. Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 12. Teléfono núm. 651.